

Documentos relativos a la fundac<sup>on</sup>  
de la Casa de moneda de Popayan, y  
su incorporacion a la Corona —

Casa de Moneda  
de Popayán



1870  
1871





# SEÑOR.



ON Pedro Agustín de Valencia, vecino de la Ciudad de Popayán en vuestros Reynos de las Indias, puesto à los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto: Dice, que con motivo de haver representado el Governador de aquella Provincia, y el Cabildo Secular de la expresada Ciudad de Popayán, lo conveniente que sería el que se fundasse en ella una Casa de Moneda: se sirvió mandar V. M. por Real Cedula de 8. de Junio de 726. al Presidente de la Audiencia de Santa Fè informasse con justificacion de las conveniencias, ò inconvenientes que podria tener, así por lo respectivo à la Real Hacienda, como por lo tocante à la referida Ciudad de Popayán, la ereccion de dicha Casa de Moneda, y perjuicios que de ella podrian resultar; y haviendo remitido en su cumplimiento el Presidente de Santa Fè, copia de la mencionada Cedula al Governador de Popayán para que executasse las justificaciones conducentes; y executado por su parte en Santa Fè las correspondientes el Presidente de aquella Audiencia, aunque por lo actuado en Santa Fè parece haver resultado, que en ninguna parte de los Lugares de aquel Reyno podria ser mas conveniente la Casa de Moneda, que donde estaba fundada; de las justificaciones que se hicieron en Popayán, y de las declaraciones tomadas à sus vecinos, y Comerciantes, y à los Eclesiasticos, así seculares como regulares, se hizo constar, que en aquella Ciudad, y Provincias de su inmediacion se labran muchas Minas de oro con quadrillas de Negros Esclavos, y otras personas libres, y que además del oro que sacan los Mineros dueños de quadrillas, es mucho el que corre en polvo que sacan los



Negros Indios, y Mulatos, ocasionandose con este motivo considerables, y frecuentes extravios, y fraudes, por no haver por donde hacerles cargo, los quales se evitarian erigiendose una Casa de Moneda en Popayàn, como tambien el perjuicio que experimentan los vecinos, y naturales de aquella Ciudad en la pérdida de ocho, ù diez reales de plata en doblon, que les cuesta reducir los oros à moneda en los rescates que se practican, por cuyo defecto no corre otra que la de alguna plata acuñada en Lima, y pocos doblones labrados en Santa Fè, à causa de ser tanta la distancia que hay à una, y à otra parte, que impossibilita à los vecinos, y Moradores de Popayàn el concurrir con sus oros à las Casas de Moneda de Lima, y Santa Fè, habiendo constado asimismo, que las Provincias inmediatas à Popayàn producen los suficientes para mantener Casa de Moneda en aquella Ciudad sin perjuicio de la de Santa Fè, pues los mas oros que se sacan de aquellos Minerales, los unos se extravian, y los otros baxan en barras à Cartagena, como tambien, que desde el año de 719. hasta el de 727. se havian manifestado por los Mineros de aquellas Provincias mas de 92400. castellanos de oro, y 1020000. en los ocho primeros meses del año de 1728. y que seria mayor la produccion, con aumento de los Reales derechos, si huviera Casa de Moneda en Popayàn, por lo mucho que se extravia, y dexa de quintar, y ser irremediables los fraudes que se practican.

En comprobacion de esto mismo parece, que en principios del referido año de 728. informò tambien à V. M. la Audiencia de la Ciudad de Quito, con un dilatado testimonio de autos, las utilidades, y conveniencias que se seguirian de la ereccion de la referida Casa de Moneda, y el conocido aumento que de su fundacion resultaria à vuestro Erario Real, y al comun beneficio de aquellas Provincias.

Y habiendose hecho nueva instancia à V. M. por parte del Cabildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Popayàn, representando las exprestadas utilidades que se seguirian de que se erigiesse Casa de Moneda en aquella Ciudad con la mayor brevedad, suplicando se le concediesse la facultad necesaria para que por sí, y à sus expensas la pudiesse

conf-



construir con las oficinas, y herramientas necessarias, valiendose de su usufructo, y emolumentos segun lo hacian, y practicaban los Tesoreros de las de Santa Fe, y Lima; ò que se fabricasse de cuenta de la Real Hacienda, sacandose al pregon el oficio de Tesorero, y Blanquecedor, y rematandose en el mejor postor, y tenidose presentes con este motivo los documentos, informes, y antecedentes que se han citado, y todo quanto podia conducir al assumpto: por Real Cedula de 29. de Junio de 729. expedida à consulta del vuestro Consejo de las Indias, se sirviò estimar V. M. por muy util, y conveniente la ereccion, y fundacion de una Casa de Moneda en la mencionada Ciudad de Popayàn, concediendola licencia para que por entonces la erigiesse, fabricasse, y construyesse à su costa, y sin alguna del Real Haber, reservandose V. M. la prov. on de los oficios de Tesorero, y Contador, para nombrar personas de la mayor satisfaccion que los sirviessen, y concurrissen à la formacion de dicha Casa, por no haver tenido por conveniente que estos empleos se sacassen al pregon como propuso la Ciudad.

A causa de carecer esta, y su Ayuntamiento de fondos para la ereccion, y construccion de la referida Casa de Moneda, no ha tenido efecto hasta aora la facultad, que para construirla à su costa, y expensas, se sirviò concederla V. M. por la citada Cedula de 29. de Junio de 729. y habiendo hecho manifestacion de un testimonio de ella el Suplicante à los Oficiales Reales de aquellas Caxas, para que en su vista expusiesen su dictamen en assumpto de tanta importancia: estimulados del fiel deseo que les assiste de los aumentos de los Reales intereses, y del cumplimiento de las obligaciones de sus oficios, se vieron precisados à formar la Representacion (que acompaña à esta) con fecha de 26. de Noviembre de 746. siendo de parecer serà muy conveniente al Real servicio el establecimiento, y existencia de una Casa de Moneda en la expressada Ciudad de Popayàn, y que por esta razon, supuesta la imposibilidad de aquel Cabildo para fabricarla, que se eligiesen por V. M. los arbitrios mas eficaces, y conducentes à su fundacion, para impedir, y ata-



jar los crecidos perjuicios de los Reales Haberes , y los fraudes , y extravios que se cometen por no haverla.

Hechos cargo estos Oficiales Reales , afsi del contexto de la mencionada Cedula de 29. de Junio de 729. y de lo que por ella parece haverse representado hasta entonces à V. M. sobre las conveniencias , y utilidades que resultarian de la ereccion de dicha Casa de Moneda , como de lo que modernamente se experimenta , exponen en su citada Representacion varias razones , y fundamentos en apoyo de su dictamen , que en substancia se reducen à lo siguiente:

Que al presente se hace mas precisa la fundacion de una Casa de Moneda en Popayàn por los graves desordenes , que con su falta se acrecientan cada dia mas en las extracciones de los oros que producen aquellos Minerales inmediatos à los Puertos del Mar del Sùr.

Que hallandose la Ciudad de Popayàn en el centro de las Provincias mas abundantes de oro de aquellos distritos, como son las de Citarà , Barbacoas , Yscuandè , y las demàs de sus inmediaciones , que en estos tiempos se han adelantado , y adelantan cada dia mas , passando al presente de 1000. Esclavos los que se emplean en el trabajo de aquellos minerales : no hay duda que estableciendose una Casa de Moneda en Popayàn se experimentarà mucho acrecentamiento en los Haberes Reales , y tendràn considerables adelantamientos los dueños de los oros en su reduccion à doblones , y se evitaràn los extravios que comunmente se executan por los Puertos de San Buenaventura , Chirambirà , Yscuandè , y otros de las Costas del Mar del Sùr en los comercios que tienen con los Mercaderes que los trafican de Guayaquil , Panamá , y de los demàs Puertos de aquellos Mares , à los quales les pagan los generos que transportan , è introducen , en especie de oro en polvo , el que extraen en la misma forma usurpando à V. M. los Reales derechos , cuyos nocivos fraudulentos excessos se ocasionan por la gran distancia que hay desde dichas Provincias à las dos Casas de Moneda de Lima , y Santa Fè , y por los muchos costos , riesgos , y dilaciones que se ofrecen para llevar el oro à sellar en ellas ; lo que no sucederà habiendo Casa de Moneda

3

en Popayàn , porquè la inmediacion, y corta distancia, que no excede de diez à doce dias de camino , y el incentivo del adelantamiento , y utilidad que se les seguirá en su labor à los dueños de Minas , ò rescatadores , les estimularà à conducirlo à ella para reducirlo à moneda , y hacer sus contratos en esta especie , evitandose al mismo tiempo por este medio las usurpaciones de los Reales derechos , y extravios de los oros que oy se experimentan , y no pueden remediarfe.

Que estos son de tanta consideracion , que siendo las Provincias de Barbacoas , è Yscuandè muy abundantes de oro ; es muy poco , ò quasi ninguno el que baxa à la Casa de Moneda de Santa Fè , y el que por accidente suele conducirse à ella, es rescatado por alguno de los Mercaderes de aquella Ciudad , Honda , ò Cartagena , pues de otra suerte no se experimenta su conduccion à dicha Casa.

Que estableciendose la de Popayàn , cessaràn tambien los notables quebrantos , y detrimentos que en sus lucros padecen los comercios de aquellas Provincias con las detenciones que se experimentan en las labores del poco oro que de ellas se conduce à la Casa de Moneda de Santa Fè , y serà mas frequente , y con mayores utilidades el gyro de las negociaciones que produciràn mayor beneficio à los Ramos de Real Hacienda , que se recaudan en aquellas Caxas.

Que estableciendose Casa de Moneda en la Ciudad de Popayàn , serà emula à la de Santa Fè , y esta à aquella, compitiendose mutuamente ambas en el mas prompto avio , y despacho de sus labores , à fin de atraer cada una por este medio los oros de sus distritos , de forma , que no se sacará peso de oro de las Minas que inmediatamente no sea acuñado.

Que hallandose la Ciudad de Cartago , y su territorio en la mediacion de las de Santa Fè , y Popayàn , y siendo la de Cartago la puerta , ò garganta para la entrada , y salida de las tres Provincias del Chocò , que son Citarà , Nòvita , y Tadò , fertiles , y abundantes de oro : ciertamente se debe esperar , que sus dueños ocurran à hacerlo labrar

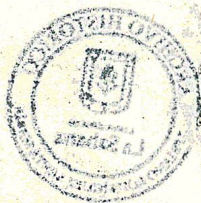


brar à la Casa de Moneda en que consideraren podrán tener mas prompto despacho , y se libertarán de los gravámenes que quedan expressados.

Que del establecimiento de Casa de Moneda en Popayán , sobre que se conseguirà el beneficio de los comercios de aquellas Provincias , el adelantamiento de los Reales Haberes , y el exterminio de los fraudes , y extracciones que oy se experimentan ; no se ocasionarà detrimento , ni menoscabo à la de la Ciudad de Santa Fè , porque la Provincia de Antioquia , que es sobradamente pingue de Minerales de oro , tiene su principal comercio con la Ciudad de Mariquita , Villa de Honda , y la misma Ciudad de Santa Fè , por cuya razon atrae à su Casa de Moneda todos , ò la mayor parte de los oros de dicha Provincia , y de la misma suerte los que producen los Minerales de Mariquita , Neyva , Remedios , Guamoco , Loba , Zaragoza , y otros varios contenidos en la jurisdiccion de aquella Capital , los que precisamente se llevaràn à labrar à la Casa de Moneda de ella , sin la mas leve esperanza de que por ningun caso puedan conducirse à la que se estableciere en la de Popayán.

Y finalmente en comprobacion de que aunque se funde Casa de Moneda en Popayán , no se seguirà agravio , ni perjuicio à la de Santa Fè , exponen estos Oficiales Reales en su citada Representacion , que por ser sin comparacion mayor el comercio , y trafico que tienen con el Chocò , Santa Fè , Honda , Mariquita , Mompòx , y Cartagena ; que el que tienen Popayán , Cali , y Buga , por la corta entidad de estos caudales , respecto de aquellos : es indubitable , que la mayor porcion de los oros que producen las Provincias situadas en el Chocò , se conduciràn siempre à Santa Fè , en el innegable supuesto de que los comercios , è individuos de ellos llaman , y atraen siempre à si sus intereses , por lo que siendo mayor , assi en el numero , como en la substancia , el de la Ciudad de Santa Fè , es consiguiente necesario , que de todos modos sea la labor de oro en la Casa de Moneda de ella quantiosa , y continuada , no obstante que se funde otra en Popayán , y que quedando en libertad los comercios , ocurra siempre mas oro à labrarse à la

de





de Santa Fè , que à la de Popayàn , siendo cierto que con los oros que producen los territorios de las dos Capitales Santa Fè , y Quito en sus jurisdicciones , hay sobrado metal para mantenerse ambas Casas de Moneda en continuada incessante labor todo el año.

En el cierto supuesto , Señor , de tener resuelto V. M. con plena instruccion , y conocimiento de causa , y à consulta del vuestro Consejo por la citada Cedula de 29. de Junio de 1729. lo conveniente que serà el establecimiento , y fundacion de una Casa de Moneda en la Ciudad de Popayàn , y ser tan seguras , y conocidas las utilidades que resultarán de esta providencia , afsi en alivio de los comercios de aquellas Provincias , como en el exterminio de las copiosas , y frecuentes extracciones , y fraudes , que al presente irremediabilmente se experimentan en grave perjuicio del Real Patrimonio , y de vuestros Haberes Reales , de que constarà à V. M. por los documentos , y antecedentes que precedieron , y dieron motivo à la expedicion de la citada Cedula , y acreditan ultimamente Oficiales Reales de Popayàn en su referida Representacion : deseando el Suplicante como fiel Vassallo , y zeloso del aumento de vuestra Real Hacienda , servir à V. M. con su persona , y caudales , y pareciendole ser esta ocasion la mejor que puede ocurrir por las grandes utilidades que tienen , prometido , y asegurado à V. M. vuestros Reales Ministros , se seguiràn del establecimiento de dicha Casa de Moneda al Real Patrimonio , y à la Causa publica , cuyo beneficio no se ha logrado hasta aora por haver carecido de fondos , y medios la Ciudad de Popayàn para construirla , y fabricarla en virtud de la facultad que se la concediò por la citada Cedula de 29. de Junio de 729 : desde luego està prompto , y ofrece el Suplicante establecer , erigir , y fundar à su costa , y expensas dicha Casa de Moneda , en la forma , y con las calidades , y condiciones siguientes.

I. Que el Suplicante ha de establecer , y fundar à su costa , y expensas en la Ciudad de Popayàn la referida Casa de Moneda , y en ella todas las oficinas necessarias , y vivienda para el Tesorero , para lo qual ha de llevar un plan , y todas



las herramientas , cuños , y demás instrumentos necesarios para labrar la moneda con bolante , y cordoncillo , como se executa en la Casa de Moneda de esta Corte , en lo qual tendrá que expender mucho caudal , à causa de lo costosas que son las obras , y fabrica material de los edificios en dicha Ciudad de Popayán.

II. Que si por terremoto , ò por otro accidente qualquiera que sea , se maltratasse , ò arruinasse la expressada Casa , y oficinas , la ha de reedificar , y refeccionar à su costa el Suplicante , como tambien todos los instrumentos , y herramientas , que se necesitaren perpetuamente.

III. Que assimismo han de ser de su cuenta todos los gastos que se hicieren en jornales de Trabajadores , y Oficiales , que ha de poner , y nombrar el Suplicante , y sus successores à su voluntad para fabricar la moneda , y juntamente los sueldos de Superintendente , Tesorero , Contador , Ensayador , y Balanzario , sin que por ningun motivo tenga que costear la Real Hacienda en tiempo alguno nada de lo expressado.

IV. Que en recompensa , y remuneracion de lo referido , se ha de servir V. Mag. conceder el empleo de Tesorero de la referida Casa de Moneda al Suplicante perpetuamente , y por juro de heredad , para él , sus herederos , y successores , y quien de estos , ò de ellos tuviere causa ; sin que en tiempo alguno tengan obligacion de renunciarle , ni de pagar , ni enterar en Caxas Reales , ni en otra parte maravedises algunos por razon de la mitad , ò tercio de su valor , ni por otra causa , porque con el servicio , que se obliga à hacer el Suplicante de fundar à su costa la referida Casa de Moneda , con las calidades , y circunstancias expressadas , ha de quedar dicho empleo de Tesorero para él , sus herederos , y successores , sin gravamen , ni obligacion de pagar cosa alguna ellos , ni los Thenientes , que unos , y otros han de poder nombrar ( como se expressará inmediatamente ) mas que la Media-Annata correspondiente à la succession , guardando al Suplicante , y à sus herederos , y successores en todos tiempos todas las preheminencias , exempciones , y privilegios , que están concedidos à todos  
los



5

los Teforeros de las Casas de Moneda de estos Reynos , y los de las Indias , assi en quanto à sus personas , como en quanto à sus bienes , muebles , y raizes , concediendo assi mismo V. M. facultad al Suplicante , y à sus herederos , y successores , para que cada possedor en su tiempo pueda nombrar Teniente , ò Substituto , que sirva este empleo con las calidades , y en la misma forma que se conceda al Suplicante , sin limitacion alguna , gozando los Tenientes de los mismos privilegios que los propietarios , y estos la libre facultad de poder remover , y quitar à aquellos con causa , ò sin ella , y poner otros en su lugar siempre que quisieren. Y que si despues de los dias del Suplicante , ò de las personas que le succedieren en este empleo , le huviere de heredar alguno , que por su menor edad , ò por ser muger , no le pueda administrar , ni exercer , se ha de servir V. M. conceder facultad à los Testamentarios del que falleciere , Tutor , ò Curador de los menores , ò à la muger , siendo capàz de administrar su hacienda , para que qualquiera de ellos , todas las veces que sucediere este caso , puedan nombrar persona que sirva el referido empleo de Teforero , en el interin que el menor es de edad , ò se casare la muger en quien recayere , y para quitar , y remover al que huvieren nombrado cada , y quando les pareciere à su voluntad , mandando al Governador de Popayàn , que presentandose ante èl los nombramientos , que en estos casos se hicieren , admitan las personas que se nombraren al uso , y exercicio de este empleo , las quales le han de poder exercer solo en virtud del referido nombramiento , y aprobacion del Governador , sin que haya necesidad de sacar otro despacho alguno. Y con la calidad de que en qualquiera de los casos de no exercer dicho empleo los propietarios , se puedan convenir , assi ellos , como sus Testamentarios , Tutores , ò Curadores de los menores , y la muger , si fuere capàz para hacer el nombramiento , con la persona , ò personas que le huvieren de servir interinamente , en quanto à la recompensa , y cantidad que les huvieren de dàr por la ocupacion que tuvieren en el exercicio de este empleo , sin que incurran los unos , ni los otros en pena alguna : de fuerte , que perpetuamente se ha de



acudir à los propietarios con todos los emolumentos que les pertenezcan segun las condiciones con que se concediere este oficio , el qual assi el Suplicante , como sus successores , han de poder vender , ceder , traspassar , y enagenar à su voluntad , con todas sus preheminencias , como tambien vincularle , aunque sea en perjuicio de la legitima de sus hijos , sirviendo este titulo de facultad Real , para poderlo hacer en qualquier tiempo.

V. Que por quanto en el Titulo , que se despachò en 30. de Abril de 1718. de Tesorero , y Blanquecedor de la Casa de Moneda de Santa Fè , perpetuamente , y por juro de heredad , à favor de Don Joseph Prieto Salazar , y sus successores , y en la Condicion sexta de èl , se capitulò especialmente : „ Que en caso de tenerse por conveniente la ereccion de otra Casa de Moneda en algun parage del distrito „ de aquella Audiencia , havia de recaer el oficio de Tesorero „ ro , y Blanquecedor de ella en la persona que tuviesse la „ propiedad del de Santa Fè , baxo de las mismas reglas „ con que possyesse esta Tesoreria , respecto de que si no „ sucediesse la ereccion de la nueva Casa , tendrian por solo la de Santa Fè , las utilidades que precisamente se havian de dividir en otras , esto con la precisa obligacion „ de satisfacer el coste de la nueva fabrica , y sus adherentes „ para que en el oficio de Tesorero , que para èl , sus herederos , y successores , pretende el Suplicante de la Casa de Moneda , que se obliga à fundar en Popayàn , no se ofrezca el menor reparo , ni puedan oponerle , ni alegar derecho alguno el Tesorero , que es al presente de la Casa de Moneda de Santa Fè , ni los que le sucedieren en este empleo , con motivo de la referida Capitulacion , ni con el de que haviendo Casa de Moneda en Popayàn , se conduzcan à ella à amonedarse los metales , que no haviendola , havrian de conducirse para labrarse à la de Santa Fè , y producen los Minerales del distrito de aquella Audiencia : se ha de servir declarar expressamente V. M. que sin embargo de lo referido , y de lo capitulado por el mencionado Don Joseph Prieto de Salazar en la citada Condicion sexta de su Titulo , no se comprehendiò , ni fuè la Real mente de V. M. comprehender en ella la Tesoreria de la Casa de Moneda ,  
que



que se estableciesse en la Ciudad de Popayàn , que , como es notorio , era en el año de 718. y al presente es del distrito de la Audiencia de Quito , cuya declaracion se ha de insertar, como especial Capitulacion en el Titulo, y Cedula, que se despachare al Suplicante.

VI. Que se ha de servir conceder V. M. al Suplicante, y à sus herederos , y successores , todas las utilidades que rindieren las fundiciones , ò labores , que por las ultimas Ordenanzas deben quedar oy en las Casas de Moneda , à excepcion solo del real de Señoreaje , que ha de percibir V.M. mediante que de las referidas utilidades han de salir todos los gastos del braceaje , jornales de Operarios , y Trabajadores, sueldos de Oficiales , y Ministros , y todos los demàs que se necesitan para la subsistencia de la expressada Casa , sus oficinas , y herramientas , cuyos gastos siempre han sido mayores en las Casas de Moneda de Indias , que en las de estos Reynos , y lo son en todas haviendose de labrar la moneda de figura redonda , y con cordoncillo , conforme à las mismas Ordenanzas.

VII. Que ha de poder nombrar el Suplicante , y los que le succedieren en el empleo de Tesorero perpetuamente , los Ministros , y Oficiales de dicha Casa , à quienes ha de satisfacer los salarios correspondientes , que con ellos ajustare , en cuya conformidad se han de satisfacer los tres primeros años , que se han de empezar à contar desde el establecimiento de dicha Casa ; y que para en lo successivo se han de arreglar los salarios de los expressados Oficiales, y Ministros por el Superintendente de dicha Casa , con intervencion , y concurrencia del Suplicante , con reflexion à el trabajo de las labores , classe , y calidad de los empleos, poniendose en practica lo que se acordare por ambos, interin , que dandose quenta à V.M. se consigue la Real aprobacion : la que han de obtener tambien para servir sus respectivos empleos , à excepcion de las personas que para ello nombrare el Suplicante la primera vez , los demàs que nombrare el, y sus successores , pudiendo servirlos interinamente con aprobacion del Superintendente de dicha Casa.

VIII. Que por la primera vez , assi el Suplicante , como los



los Ministros que nombrare , no han de pagar Media-Annata de sus empleos ; cuyo derecho han de contribuir conforme à las reglas de el , los que en lo de adelante succedieren en estos officios.

IX. Que assi el Suplicante , como sus successores , han de poder hacer , siempre que quisieren , reenfayes del oro , con otros Ensayadores , fuera del de la Casa , para que assi se proceda con fidelidad , y vigilancia en las labores , y se le haga causa por el Superintendente al de la Casa , en los casos en que se hallare haver delinquido , y se remedien los desordenes en que se hallare culpado.

X. Que si por qualquiera accidente pensado , ò no pensado se mudare la dicha Casa de la Ciudad de Popayàn à otra qualquiera parte : ha de passar , y mudarse con ella el empleo de Tesorero , con el goce de los mismos emolumentos , y regalias con que aora se conceda al Suplicante.

XI. Que no se ha de poder decir de nulidad de este contrato , por ningun caso , motivo , ò pretexto , que pueda acaecer por remoto que sea , y nunca previsto , aunque aqui no se expresse , porque para la perpetuidad , y validacion de el , se han de haver aqui por expressados todos , y qualesquiera de los que en adelante puedan acaecer , sin exceptuar alguno , prometiendo V.M. que no irà , ni contravendrà à el , ni permitirá que lo executen vuestros Ministros en manera alguna , respecto de que por los terremotos que se experimentan en Popayàn , estará siempre expuesto el Tesorero de dicha Casa de Moneda al continuado riesgo de consumir crecidas sumas en refacciones , y reedificaciones de la Casa , que se estableciere en aquella Ciudad , sus oficinas , y herramientas : por lo que ha de ser tambien condicion de este contrato , que si por qualquiera accidente pensado , ò no pensado , se moviere pleyto al Suplicante , ò à sus herederos , y successores , sobre la possession , ò propiedad , uso , exercicio , ò aprovechamientos de este empleo , y sus calidades , ha de salir el vuestro Fiscal à la defensa de todo , hasta dexarlos en pacifica possession , à costa de la Real Hacienda , sin que el posehedor de dicho officio tenga mas obligacion , que la de dár quenta à los Fiscales , y Ministros de V.M.

Que



XII. Que no se ha de poder perder este empleo por delito alguno, que cometan sus posehedores, y dueños, aunque sean de los exceptuados, porque si llegasse el caso de cometerle, ha de passar al que deba sucederle, como si el posehedor actual huviesse decaído del empleo 24. horas antes de executar el delito, excepto en los crimines de heregia, lesa Magestad, y pecado nefando.

XIII. Que si en algun tiempo cometiesen algun delito los Tenientes, ò Substitutos, que el Suplicante, y sus successores pusieren para servir este empleo: no ha de perjudicar en manera alguna al propietario; sino se justificasse haver sido complice con ellos, con tal, que dichos Tenientes, y Substitutos, tengan assegurada la administracion de este empleo con fianzas bastantes, en cuya aprobacion ha de intervenir el Tesorero que los nombrare.

XIV. Que en caso de que al Ensayador se le haga causa sobre si la moneda no fuere de ley: no se ha de comprender en ella al Tesorero, ni à sus Tenientes; si no se les justificare haver concurrido à la culpa con el Ensayador.

XV. Que si por qualquiera accidente, por remoto, y nunca previsto que sea, tuviere por bien, y determinare V. M. mudar de intento, en quanto à la ereccion de dicha Casa de Moneda, ò por qualquiera motivo resolviere V. M. extinguirla, en algun tiempo: se ha de bolver al Suplicante, sus herederos, y successores, todo el desembolso que hiciere en estos Reynos para la compra de herramientas, instrumentos, y avio de los Oficiales, que huviere de llevar, con mas los premios de mar, que corrieren al tiempo del embarque para Indias, y todos los gastos que hiciere en Popayàn en la ereccion de dicha Casa de Moneda, passandose en todo por lo que constare de Relacion Jurada del Suplicante, ò sus successores, y comprobacion de documentos regulares; sin que nada de lo assi gastado pueda compensarse con cantidad alguna de las que percibieren, ò huvieren percibido por razon de frutos, y aprovechamientos de dicho empleo, porque estos los ha de percibir el Suplicante, y sus successores, con derecho, y justo titulo, como cosa adquirida con buena fee, quedando obligadas las Reales Caxas de Popayàn

por

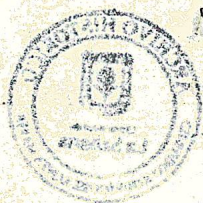


por las que se huvieren de satisfacer de qualesquiera efectos de la Real Hacienda, sin que para ello se necesite de otra Real orden, que la de esta Condicion, para que los Oficiales Reales de dichas Caxas hagan la expressada paga, y que en el interin se ha de contribuir al Suplicante, y sus successores con los intereses de 5. por 100. al año desde el dia que cessaren las labores en dicha Casa de Moneda.

XVI. Que si el Suplicante falleciere antes de haver empezado, ò fenecido el establecimiento de la referida Casa de Moneda: han de poder entrar, y subrogarse en sus derechos, y acciones sus herederos, y successores, recayendo en ellos las mismas obligaciones que en el Suplicante, con la calidad de que ni este, ni sus herederos han de ser obligados en tiempo alguno à hacer renuncia del expressado empleo de Tesorero, como queda capitulado, porque inmediatamente, y sin ella ha de passar la possession à quien tocare, sin mas gravamen, que el de la Media-Annata correspondiente à la succession.

XVII. Que de todos los instrumentos, clabazon, y demàs herramientas que se llevaren de estos Reynos para el establecimiento, y subsistencia de dicha Casa de Moneda, y sus labores: no se han de pagar derechos algunos à la Real Hacienda, y han de poder el Suplicante, sus herederos, y successores, embarcar en la misma conformidad qualesquiera instrumentos de punzoneria, y demàs que se necesitare para la subsistencia, y labor de la Moneda en dicha Casa, à cuyo fin se ha de despachar Cedula separada.

XVIII. Que asimismo se ha de expedir la correspondiente para que en los Navios de V. M. que navegaren al Reyno del Perù se admitan los Caxones de instrumentos, y herramientas que se huvieren de remitir de estos Reynos à Popayàn para el establecimiento, y subsistencia de dicha Casa de Moneda, y sus labores, y los Oficiales practicos que à este fin se huvieren de conducir, sin que por razon de fletes de estos, ni de dichos Caxones se haya de satisfacer cosa alguna à vuestra Real Hacienda; quedando solo obligados el Suplicante, y sus successores, à pagar à los Capitanes, y due-





dueños de Navios de particulares, los fletes de lo que embarcaren en ellos, arreglados al Real Proyecto, con cuya calidad se les ha de precisar à que lo conduzcan de cuenta, y riesgo del Suplicante, y sus herederos.

XIX. Que V. M. se ha de servir conceder facultad al Suplicante para que à sus expensas pueda por su persona, ò la que nombrare, hacer visita general de todos los Minerales de aquellas Provincias, y de proponer al Governador de Popayàn las Ordenanzas particulares que el Suplicante contemplare dignas de añadir, así en Trapiches, como en Minas, en lo que no fuere posible arreglarse à las establecidas, poniendo en practica las que fueren de la aprobacion de dicho Governador, y dando cuenta à vuestro Consejo de las Indias para su confirmacion, como tambien de las razones que huviere para impugnar las demàs.

XX. Que el Suplicante, sus herederos, y successores en el referido empleo de Tesorero han de poder entrar sus oros, y los que tuvieren por conveniente comprar para labrarlos, y amonedarlos de su cuenta en dicha Casa de Moneda, sin embargo de qualesquiera prohibiciones; aunque esta permission no ha de embarazar el que haya otros compradores de oro para amonedarlo en ella.

XXI. Que ha de ser facultativo à todos los Mineros, y Rescatadores de aquellas Provincias llevar los metales que tuvieren que amonedar à la Casa de Moneda que se fundare, y estableciere por el Suplicante en la Ciudad de Popayàn; sin que el Tesorero de esta, ni el de la de Santa Fè puedan obligar, ni precisar à ninguno à que los lleven à una, ni à otra Casa: porque como se ha dicho, esto ha de quedar à eleccion de los mismos Mineros, y Rescatadores, para que los conduzcan à la Casa de Moneda donde les tuviere mas conveniencia.

XXII. Que se han de revalidar nuevamente las Leyes, Cédulas, y Provisiones que prohiben la extraccion del oro en polvo, pasta, y texos, y su comercio illicito, y las penas impuestas en ellas à los contraventores: y para zelar estos fraudes, y extracciones, se ha de conceder al Suplicante,

sus



8  
sus herederos , y successores , la facultad de poder poner Guardas , à los quales han de dár todo el auxilio que necesitaren el Governador de Popayàn , el Presidente , y Audiencia de Quito , y los demàs Ministros , y Justicias de V. M. quedando sujetos dichos Guardas à la jurisdiccion del Superintendente de la Casa.

XXIII. Que no pudiendose perfeccionar la que se obliga à fundar el Suplicante , y sus oficinas , en menos tiempo que de dos à tres años ; para que en el intermedio se logre el interés de vuestra Real Hacienda , y el beneficio del publico en la labor de la moneda : se ha de servir V. M. conceder licencia al Suplicante para que llegando los Despachos correspondientes , y las herramientas , y Oficiales que ha de conducir de estos Reynos , pueda desde luego empezar à labrar moneda para la consecucion de ambos fines , interin , y hasta tanto que se establece , y concluye la nueva , que se obliga à erigir à su costa , cuyo establecimiento , y fundacion , y las demàs disposiciones las ha de poder executar por sí , ò sus Apoderados.

XXIV. Que las Leyes , Pragmaticas , Cédulas , Provisiones , Capítulos de visita , y Ordenanzas establecidas hasta el presente para el regimen , y gobierno de las Casas de Moneda de estos Reynos , y los de las Indias : solo se han de observar , y guardar , por lo respectivo à la de Popayàn , en lo que no fueren contrarias à este contrato , y sus Condiciones ; y en lo que lo fueren se ha de servir V. M. derogarlas , casarlas , y anularlas expresa , y especialmente con todas aquellas clausulas derogatorias que sean necessarias , para que sin embargo de ellas tenga efecto lo capitulado por el Suplicante en esta , y en las antecedentes Condiciones ; sin que contra ninguna de ellas se pueda oponer por vuestros Fiscales , y Ministros , ni por otra persona cosa alguna que pueda alterarlas , ni embarazar su entero , y llano cumplimiento , y execucion : pues con las referidas calidades , y de esta forma , y no de otra , se obliga el Suplicante à establecer , y fundar dicha Casa de Moneda.

Y para que tenga efecto este servicio que desea el Suplicante-



9  
 cante añadir à los muchos que tienen hechos à V. M. sus  
 ascendientes , que han sido Pobladores , y Conquistadores  
 en aquellas partes , y su familia de notoria , y distinguida  
 nobleza , con otros meritos que se hallan executoriados por  
 varias Cédulas que contiene el testimonio que acompaña  
 esta Representacion, y omite el Suplicante expressar por evi-  
 tar proligidad : En esta atencion

Suplica à V. M. se sirva haver por presentado dicho tes-  
 timonio , y la Representacion que queda citada , hecha por  
 Oficiales Reales de Popayàn , y en su vista concederle licen-  
 cia , y facultad para el establecimiento , y fundacion de la  
 referida Casa de Moneda , y el empleo de Tesorero de ella  
 para èl, sus herederos , y successores perpetuamente por juro  
 de heredad , con los pactos , calidades, y condiciones que se  
 contienen en esta Representacion , y en cada uno de sus  
 Capítulos , en que, con beneficio de la Causa publica , y au-  
 mento de los Reales Haberes , recibirà el Suplicante el sin-  
 gular favor que espera de la Real dignacion , y magnificen-  
 cia de V. M. &c.





SEÑOR

В. М.  
Будуи е Сублеса  
cis' Accino de Jo-  
Vanguin de Vajcu-  
ДОМ БЕДРО





SEÑOR:

DON PEDRO  
Agustin de Valen-  
cia, vecino de Po-  
payán : Suplica à  
V.M.







Don't know  
Author's name  
Title of book







# SEÑOR.

**D**ON Pedro Agustín de Valencia, Theforero de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de Popayán, con su mayor rendimiento, dice: Que habiendose dignado la piedad de S. M. tomar la ultima Real resolucion en el recurso que interpuso en razon de la referida Real Casa, mandando se buelva à poner corriente, en los mismos terminos que antes lo estuvo: Para su mayor arreglo, seguridad del Suplicante, y que en ningun tiempo se ofrezca el mas leve reparo en el modo de su expedicion, se ha de servir V. M. de aprobar, prevenir, y mandar, segun pide el Suplicante, ò como fuere del superior Real agrado de V. M. sobre los puntos siguientes.

## I.

Por el Real Titulo de Theforero, que se le despachò al Suplicante en 15. de Agosto de 749. se le concediò facultad para que por la primera vez pudiesse nombrar los Ministros, y Oficiales empleados en la Casa, à excepcion del Superintendente, estipulando con ellos el sueldo que havian de gozar en los tres primeros años, y que para en lo sucesivo se arreglassen por el Superintendente, y Theforero de ella, atendiendo al trabajo de las labores, classe, y calidad de dichos Oficios, poniendo en practica lo que de conformidad determinaren, hasta que dandose cuenta à V. M. se obtuviesse la aprobacion de ello: todo lo que se puso en execucion, y se diò cuenta à V. M. en 27. de Febrero de 762. cuya razon se hallarà en la presente Secretaria; y en su vista,

Se ha de servir V. M. de aprobar el citado arreglo, y asignacion de sueldos, declarando, que aquellos, y no otros, son los que deben gozar los expressados Ministros, y Oficiales empleados en la Casa, y los que se les ha de asignar

A

nar



✠

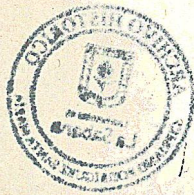
nar en los Titulos que se despachen , conforme vayan vacando los empleos de Superintendente , Contador , Ensayador , Valanzario , y Tallador , cuya provision en lo sucesivo pertenece à S. M. y al Suplicante solo el nombrarlos interinamente , con la aprobacion del Virrey de aquel Reyno , interin que dandose cuenta à V. M. se nombren para que los firvan las personas que sean del Real agrado.

II

Por la sexta Condicion del Titulo del Suplicante, consta haver pedido por derechos de amonèdacion todas las utilidades que rindiesen las labores , y debian quedar en las Casas de Moneda , segun las ultimas Ordenanzas , à excepcion solo del Escudo de Señoreage , que havia de quedar à favor de la Real Hacienda ; y S. M. al capitulo 4. de los de la restriccion del mismo Titulo , previno , y mandò , que en lugar de dichas utilidades , havia de percibir el Suplicante el escudo en marco de Señoreage , y el uno de cobo de los Oros que en dicha Casa se labraren : lo que en efecto ha percibido , y un peso mas por la costa de afinar , y enrielar los Oros en que se convino con el Público.

Las Casas de Moneda solo deben abonar el Marco de Oro en la precisa ley de 22. quilates en que debe labrarse , y en la de 11. dineros el de plata , como se manda en las Ordenanzas del año de 1730. al capitulo primero ; de modo , que los Metales que no lleguen à las citadas leyes , deben afinarse de cuenta de los Interesados , como se previene en las Ordenanzas de Mexico al cap. 10. impressas de orden de V. M. en el año de 1750. con la calidad de que puedan por sí executar los Dueños de las Pastas de Oro , y Plata la afinacion de ellas ; y que si la Casa lo practicasse , se les descontasse por cada Marco de Plata 8. mrs. por razon de mermas , y costos de la afinacion : no previniendose lo que se ha de descontar por el Marco de Oro , porque este lo compra la Real Hacienda à los Interesados , reducido à la ley de 22. quilates en la dicha Casa , y demàs que estan incorporadas à la Real Corona : executandose de cuenta de las Casas esta , y otras operaciones , que debian

ser-



ferlo de los Dueños de los Oros , mediante à que solo se les abona 128. ps. 32. mrs. por cada Marco , reteniendo la Real Hacienda 7. ps. 7.rs. 2. mrs. por todos estos derechos.

No asì en las Casas de Particulares , que se limitan los derechos de amonedacion : en las que es de cuenta de los Interessados , no solo el afinar las Pastas de Oro , y Plata, sino el ponerlas en sus respectivas leyes de 22. quilates , y 11. dineros , y enrielarlas , para en esta forma entregarlas al Theforero , quien debe franquearles la Casa , para que en ella , y no en otra parte se hagan estas operaciones , por prevenirse asì en las Ordenanzas : todo lo que se expresa claramente en uno de los capitulos del Titulo de Don Joseph Prieto , Theforero de la Casa de Moneda de Santa Fè , en estos terminos : *Y assimismo es mi voluntad , y mando, que en la dicha Casa de Moneda , y en sus Oficinas , y no en otra alguna , se hayan de hacer las aliaciones en la misma forma que se han hecho en el tiempo del Fundador , y sus successores , quedando libremente el beneficio de la labor al arbitrio de los Dueños de las Pastas , pagando al Theforero, y Ensayador la costa de afinar , y enrielar el Oro , y Plata.*

Esto mismo se infinua en la Real Cedula de 27. de Noviembre de 756. por la que se mandò llevar à debido efecto el establecimiento de la Casa de Moneda de Popayàn , en que haciendose mencion de las utilidades , que al Público se seguirian de su ereccion , se expresa , que quando en la Casa de Santa Fè se executaba la amonedacion por diez pesos , no excederìa de tres en la de Popayàn : para lo que se tuvo presente , que el Suplicante debia percibir dos pesos del Escudo de Señoreage , y que por el uno restante podria executar à su costa la afinacion , y enrielacion de los Oros.

En atencion à lo que và expuesto , se librò Despacho en Santa Fè por el Virrey de aquel Reyno en primero de Septiembre de 757. para que se hiciesse notorio al Público la libertad con que podia por si cada Individuo , ò Individuos hacer executar à su costa la afinacion de sus Oros , ponerlos en ley de Moneda , y enrielarlos , teniendo para ello franca la Casa de Popayàn , y sus Oficinas , y que en este caso se les abonaria el Marco de Oro por 134.ps. pero que si la Casa lo executaba à su costa , conviniesen con su The-



forero en menos, ò mas de los 8. rs. que expressa la citada Cedula de 27. de Noviembre de 756. y el Suplicante se arreglò à recibir los mismos 8. rs. y se convinieron de comun acuerdo los Mineros, y Rescatadores en que la Casa executasse la afinacion, y percibiesse esta cantidad, abonandoles cada Marco de Oro de 22. quilates por 133. ps. quedando solo de cargo de los Interesados el pagar al Ensayador dos pesos por el ensaye de cada pieza chica, ó grande, como todo mas largamente consta por el Testimonio que acompaña con el num. 1. en cuya vista:

Se ha de servir V. M. de aprobar dicho convenio, declarandolo por firme, y valedero, y que en lo de adelante no se pueda por una, ni otra parte alterarlo en el todo, ni en parte alguna; y que executando la Casa à su costa la afinacion de los Oros, solo ha de abonar al Interesado por cada Marco los mismos 133. ps. que hasta aqui, pagando asimismo los Dueños de las Pastas al Ensayador los dos pesos por el ensaye que haga de cada pieza chica, ò grande.

### III.

Los derechos debidos, y que se satisfacen à S. M. por los Oros que se facan de las Minas, son el cinco por ciento por el de quintos, y uno por el de cobo: uno, y otro se ha exigido siempre à un tiempo en su respectiva Caja mineral como derechos de la Real Hacienda, hasta que havendose fundado la Casa de Moneda de Popayàn à costa del Suplicante, para que pudiesse sufragar al mayor gasto de la labor de la Moneda circular, le cediò S. M. el uno de cobo de los Oros que se labrasen en dicha Real Casa.

Atendiendo el Suplicante, que este derecho debia exigirlo de los Oros que se introduxeran en la Casa para su amonedacion, y que de seguirse cobrando en las Cajas minerales al tiempo que el de quintos, no debia cobrarlo por haverse yà satisfecho à la Real Hacienda, y se seguiria el pagarlo dos veces el Interesado, pidiò el Suplicante al Virrey le previniesse los terminos en que debia cobrarlo, como parece del Escrito que corre en el Testimonio que acompaña (con el num. 2.) desde foj. 6. B. y à su conti-

nua-



nuacion lo decretado por el Virrey, declarando, que el <sup>3</sup> citado derecho del uno de cobo havia de percibirlo el Suplicante de los Oros que se labrassen en la dicha Casa de Moneda de Popayàn, no debiendose deducir en las Caxas donde se quintasse, y en caso de que se presentassen à amonedar algunos Oros, que constasse haver dexado satisfecho este derecho con el de quintos, usasse el Suplicante de compensacion con los demàs que se deben satisfacer à S.M. llevando los Oficiales Reales toda buena cuenta, y razon: para lo que se libraron los Despachos correspondientes, y en su cumplimiento se dexò de cobrar en algunas Caxas minerales el expressado derecho de cobo, y lo deducia el Suplicante en la Casa, y de otros muchos Oros que se manifestaron con la correspondiente Certificacion de haver pagado este derecho al tiempo que el de quintos, se llevaba razon por los Oficiales Reales de lo que le pertenecia al Suplicante, y se le abonaba con los quintos de los Oros de sus Minas, que debia pagar en Caxa Real al tiempo de su manifestacion para su fundicion, en donde precisamente deben manifestarse todos los Oros à purgar los debidos derechos à S. M. ò à hacer constar que estàn satisfechos en otra Caxa de fundicion, sin cuyo requisito, y marca, que se estampa en cada pieza, en señal de estar satisfecha la Real Hacienda, no se reciben en Casa de Moneda.

De la observancia de esta practica se figuriò, que el Superintendente de la Casa de Moneda de Santa Fè, con la ocasion de tomar la residencia al Virrey Don Joseph Solis, le formasse el cargo 23. cuya copia acompaña, (con el num. 3.) dirigido, no à hacerle causa al Virrey residenciado, fino à no perder ocasion de abultar perjuicios à la Real Hacienda, que ocasionaba la Casa de Moneda de Popayàn, deduciendo, que al Suplicante le havia concedido S. M. el uno de cobo de los Oros que se quintassen, y amonedassen en dicha Casa, y que el Virrey amplió esta gracia à los Oros que se quintassen en aquellas Caxas, los quales, despues de quintados, podian no haverse amonedado, y por consiguiente quedar S. M. damnificado en el uno por ciento del expressado derecho de cobo, con otros varios perjuicios, y quebrantamiento de leyes, que figu-



ra el capricho de dicho Superintendente , haciendo ver, que el Suplicante no debe hacer por sí la compensacion en la Casa , pues no deben entrar en ella Oros algunos , que no hayan pagado sus derechos en las Caxas minerales donde corresponden , por las leyes que cita , prohiben el que se lleven los Oros à otra parte donde sean menores los derechos , sino que se deben pagar en la Caxa donde se sacò afecto à esta carga.

A mas de estos quimericos perjuicios , que supone dicho Superintendente en el citado cargo 23. adelantò su idea otros supuestos enteramente contrarios à lo mismo que asienta en los antecedentes , y à la verdad de los hechos , librando Despacho con la misma ocasion de Juez de Residencia , en que suponiendo , que S. M. havia condonado el uno de cobo à los Mineros del distrito de la Audiencia de Quito , y no à los de Santa Fè , mandaba expressassen los Oficiales Reales de Popayàn los medios de que se havian valido para hacer en aquellas Caxas la compensacion de este derecho à los Mineros que lo havian pagado en la Caxa mineral.

Bien se dexa conocer la idea que llevò el citado Superintendente en formar semejantes cargos al Virrey residenciado ; no por los perjuicios que sabia se havian seguido à la Real Hacienda , sino por los que su cabilosidad alcanzaba podian originarse del contexto del Decreto del Virrey residenciado , sobre que aunque correspondia al Suplicante dar la correspondiente satisfaccion , por ser contra sí estos cargos , aunque indirectos , yà lo hicieron los Apoderados de dicho Virrey en el modo que consta baxo el n. 3, que vè citado ; cuya satisfaccion estimò V. M. por bastante , absolviendo à dicho Virrey de los figurados cargos : è igualmente el Juez comisionado de Popayàn , y los Oficiales Reales en la razon que dieron á dicho Superintendente de los particulares que incluía su Despacho , como se vè en el Testimonio num. 2. cuyos contextos reproduce el Suplicante , haciendo presente , que el Decreto que ha glossado el Superintendente , lo diò el Virrey residenciado en el año de 757. habiendo precedido informe del mismo Superintendente sobre la representacion que el Su-

pli-



plicante hizo , para que conforme à las claufulas de su Real Titulo de Theforero , se publicasse la gracia que S. M. havia hecho à los Mineros del distrito de la Audiencia de Quito , tanto como à los de Santa Fé , del medio por ciento del Real derecho de cobo , y se le previniessen los terminos en que havia de percibir el Suplicante el uno restante del citado derecho que le estava concedido de los Oros que se labrassen en la Casa , con otros puntos que parecen del Testimonio de la representacion del dicho Superintendente , que corre en el Expediente de Feble , y encerramiento , que en caso necessario podrà verse , y consta tambien de la representación , que està inserta en el Testimonio num. 2. de que se ha hecho mencion desde foj. 6. B. lo que no pudo tener olvidado este Superintendente , para suponer despues en su Auto proveido en el año de 62. que corre à la foj. 1. del mismo Testimonio , que S. M. havia concedido el uno de cobo à los Mineros del distrito de la Audiencia de Quito , y no à los de la de Santa Fé , y que exhibiessen los Oficiales Reales los recados que tenian , y medios de que se havian valido para compenfar el citado uno de cobo à los Mineros de aquella Audiencia , que lo havian pagado en la Caxa mineral.

Sin otros convencimientos que se han deducido , y constan en el Expediente de Casa de Moneda , bastaba este solo para conocer los medios , y arbitrios que se han tomado por este , y otros Ministros de Santa Fé para suponer quebrantada à la Real Hacienda con la Casa de Moneda de Popayàn , sin reparar su emulacion , y capricho en ir contra razon , y verdad , ni en contradecirse à si mismos ; y no siendo justo , que en lo de adelante se dexen campo à la malicia , para que contra justicia se perjudique mas al Suplicante en la quieta possession que debe tener de los gozes , y preeminencias , que le son concedidas , hace presente à V. M. que no obstante lo que supone el dicho Superintendente , que los Oros deben pagar los correspondientes derechos en la Caxa mineral donde corresponden , y no en otra parte donde sean menores estos derechos : es de pura fantasia , pues en todo el Reyno son unos mismos los derechos : y que no se ha faltado à la ley prohibitiva.

que



que supone el Superintendente con haverse dexado de cobrar en algunas Caxas minerales del distrito de la Audiencia de Quito el uno de cobo , para que la Casa , segun se le havia concedido , lo deduxesse al tiempo de su amonedacion ; ni tiene lugar el recelo de que dexassen los Dueños de manifestar los Oros para su amonedacion despues de quintados , por utilizarse del uno de cobo , que no se les exigió en la Caxa mineral , que es lo unico que podia aparentar aquel Superintendente ; y no que se le amplió la gracia al Suplicante á los Oros que se quintassen en las Caxas de Popayán : lo que solo prueba con el contexto del Decreto , y no con la práctica , pues sabia que ésta se observò deduciendo el uno de cobo , no en la Caxa Real , de que no podrá citar , como no cita exemplar alguno , fino en la misma Casa de Moneda de los Oros que se introducian à labrarse en ella con razon de los Oficiales Reales de no haver pagado el derecho de cobo , y de los que se labraban , haviendolo dexado satisfecho à la Real Hacienda, se le abonaba al Suplicante con los quintos de sus Oros.

No tiene lugar aquello unico que podia aparentarse, porque aunque no se recibieran anualmente en las Caxas de Popayán las quantas que se dan de todo lo que se quinta , ni se pudiera por esta razon hacer cargo al Minero que quintò , y no amonedò sus Oros , no es creible , que una vez pagados los quintos , huviesse quien retraxesse los Oros de la amonedacion ; pues si se extraian antes que huviesse Casa de Moneda en Popayán , era fin haver pagado los quintos para tener la utilidad de estos derechos ; pero desde que se fundò dicha Casa ; cómo se podrá hacer creer, que despues de pagados los quintos , por utilizarse del cobo , los retraxessen de la amonedacion ? Quando es constante , que voluntariamente se ha manifestado una excesiva cantidad á pagar los derechos de quintos , y cobo , por tener la utilidad que ofrece la Casa de Popayán , que antes se extraia sin pagar uno , ni otro derecho , como està acreditado en el Expediente de Casa de Moneda.

Con la práctica establecida de que en unas Caxas minerales se deve de cobrar el citado derecho de cobo , y que se cobre en otras , se siguen muchos inconvenientes,

pues





5

pues los Rescatadores que recogen cantidades menores, unas con certificacion de haver pagado ambos derechos, otras solo el de quintos, funden en una pieza estas cantidades, de que se figuen muchas confusiones en las cuentas, y á mas del insoportable trabajo à la Casa por lo prolixo de ellas, diferencia entre los Dueños; y para evitar estos inconvenientes era necessario mandar, que en ningunas Caxas minerales, ni de fundicion del Reyno se percibiessse por los Oficiales Reales el uno de cobo, pues aunque se previniessse en todas las de la Provincia de Popayán, como las utilidades de su Casa atrae los de las Provincias mas remotas, no se evitaria el inconveniente; mediante lo qual, y para evitar otros mayores, y aun el escrúpulo del Superintendente.

Se ha de servir V. M. de prevenir; y mandar, que el citado derecho del uno de cobo se figa cobrando en todas las Caxas minerales, y en las mismas de Popayán con el de quintos; y que llevandose toda buena cuenta por los Oficiales Reales de ellas, se le abone al Suplicante el derecho del uno de cobo, que le esta concedido por los Oros que se labren en la Casa de Moneda de Popayán, con los quintos de sus Oros que manifieste para su fundicion; y que lo que no alcance à compensar en estos terminos, se le abone anualmente con los Oros, que por uno, y otro derecho se huvieffen percibido en aquellas Caxas, que es lo que parece al Suplicante mas arreglado, y que tiene menos inconvenientes; pero si la superior penetracion de V. M. hallasse que los hay, se ha de servir de mandar, que en ninguna Caxa mineral, ni de fundicion de aquel Reyno se cobre por los Oficiales Reales el derecho del uno de cobo; y que quedando incluso en las mismas Pastas de Oro que se fundan, se deduzca en las Casas de Moneda adonde las lleven à amonedar sus Dueños: ò V. M. se servirá prevenir los medios de que se ha de usar para que el Suplicante cobre este derecho, y no tenga en lo succesivo lugar la emulacion para inquietar, ni alterar la tranquilidad con que el Suplicante debe gozar las gracias que le son concedidas, y los frutos, y aprovechamientos de la Casa, de que le hace su justicia, persecuciones que ha

beb.

pa-



padecido , y atrasos que ha sufrido tan digno acreedor : y porque sin mayor remedio no se le dexarà por los Ministros de Santa Fè en la quietud á que solo aspira ; para que la justificacion de V. M. se digne ponerlo.

#### IV.

Hace presente , que para la merced de Casa de Moneda à Popayàn se procediò con conocimiento de causa ; y despues de un maduro acuerdo , en vista de las utilidades que se prometian por las actuaciones hechas en Popayàn, è informe de toda la Provincia , no obstante las disconveniencias que se representaron de Santa Fè , tuvo V. M. à bien , y estimò por muy util su establecimiento : que para verificarlo consumiò el Suplicante todo su caudal , y muchos agenos : que estando en estado de labrarse en ella , la mandò suspender el Virrey , despues de haver obedecido la Real Cedula , en que se concedia su fundacion : que tuvo el Suplicante que comparecer personalmente en Santa Fè à contextar el litigio que se le subscitò , en que se le entretuvo mas de un año , con inmensos dispendios que se le ocasionaron : que se le tuvo suspensa la Casa cinco años y medio , en cuyo tiempo tuvo que mantener con sus respectivos sueldos à todos los Oficiales que havia conducido , y estaban yà en ella : que en tan larga suspension , y recurso , que à V. M. hizo , se le recrecieron notablemente sus empeños : que haviendose examinado nuevamente por V. M. este assunto , con quanto se abultò de Santa Fè , se mandò llevar à debido efecto su establecimiento : que aunque se verificó , solo estuvo corriente poco mas de cinco años , en cuyo tiempo , aunque fueron infinitos los informes que se reproduxeron de Santa Fè contra su establecimiento , nada añadiò de nuevo la emulacion ; pero con la malicia que incluian , sorprehendieron de fuerte , que se bolviò à mandar cerrar dicha Casa , no obstante las seguridades que se prometia el Suplicante en su justicia , en la notoriedad innegable de lo util de la Casa : en la ciencia cierta de que nada podian informar de nuevo , que pudiesse perjudicar , pues cada dia se reconocia mas la utilidad



dad de su subsistencia , y se veian practicamente , y de presente las ventajas prometidas de futuro : que apenas havia comenzado à tener algun alivio el Suplicante , quando con esta novedad , y tercero recurso que ha hecho yá sobre la materia , ha buuelto à causar nuevos empeños , que à no ser porque la Providencia Divina liberal le ha socorrido con el Oro que le ha dado en sus Minas , havrian conseguido sus émulos verlo arruinado , y perdido ; y no siendo justo que se dexé campo para que en lo de adelante se le causen mas perjuicios ; no obstante que V. M. se ha dignado tomar la ultima Real resolucion , mandando , que sin recurso alguno se ponga corriente la citada Casa ; por ser no solo no perjudicial , sino notoriamente util à la Real Hacienda , al Comercio , y Comun , en vista de todo quanto ha ocurrido sobre la materia : teniendo presente todos los antecedentes , y examinada la naturaleza de los informes que se han reproducido : conocido la malicia , falta de razon , y justicia con que se han hecho , y queda manifestado nuevamente en los convencimientos que ha deducido con los dos documentos que lleva presentados con los numeros 2. y 3 : y siendo preciso aprontar muchas Eramientas , que son necessarias para la Casa , y tener algunas de repuesto : poner en mejor disposicion sus Oficinas para el mas prompto despacho , y hacer para todo grandes dispendios , no obstante , que con esta ultima resolucion que se ha tomado en el assunto , se ha aprobado , y nuevamente confirmado el Titulo de Theforero , en que promete S. M. al Suplicante , que en tiempo alguno se le limitará nada de lo concedido , y que en esta fe , y seguro , que los Vassallos deben tener en la palabra de su Soberano , debe hacer quantos dispendios sean necessarios para poner la Casa en aquel pie en que debe estar ; con todo , aspirando el Suplicante , no mas à los intereses , que à su quietud.

Suplica à V. M. se sirva dar las correspondientes providencias sobre los particulares que lleva suplicado ; y que en atencion à todo lo expuesto , y convencimientos que quedan deducidos , con los mas que constan del Expediente de Casa de Moneda , en que manifestamente se conoce

la



la malicia , y falta de razon con que se han hecho los informes , que hasta aqui se han dirigido , y que solo los ha causado la emulacion para arruinar al Suplicante : se digne V. M. por ser conforme à razon , equidad , y justicia, imponer perpetuo silencio à este Superintendente , sus Successores , Ministros , y Tribunales de Santa Fè , para que en el assumpto no se hable mas palabra , con los apercibimientos , condenaciones , y declaraciones que estime la justificacion de V. M. por bastante à embarazar , que dicho Superintendente , y otros Individuos de Santa Fè , por sus fines particulares , y ser unicos rescatadores de todo el Oro de la Provincia de Popayán , para serlo tambien en las utilidades de la amonedacion , promuevan , que los Virreyes , y demàs Tribunales de Santa Fè informen contra la subsistencia de la Casa de Moneda de Popayán , reprehendidos con los perjuicios , que no dexaràn de aparentarles como hasta aqui : Afsi es justicia que espera el Suplicante de la notoria justificacion , y piedad de V. M. Madrid 2. de Octubre de 1766.

En virtud de poder que obtengo de Don Pedro Agustín de Valencia , mi Padre.

*Francisco de Valencia.*





lo indico, y esta de un con... y hecho...  
 f... que...  
 en...  
 por...  
 in...  
 de...  
 en...  
 ciencias, de...  
 p...  
 de...  
 por...  
 de...  
 la...  
 que los...  
 con...  
 de la...  
 con...  
 con los...  
 como...  
 de la...  
 que espera el...  
 y piedad de V. M.  
 de Octubre de...

En virtud de... de Don Pedro An...

*Francisco de Valencia.*



# SENOR:

**D**ON PEDRO AGUSTIN DE VALENCIA,  
 Tesorero de la Real Casa de Moneda de Popayàn , A. L. R. P. de  
 V. M. con la mayor veneracion expone: Que haviendose publi-  
 cado en el vuestro Consejo de las Indias el 22. del proximo mes  
 pasado de Enero la Real Resolucion, que à consulta suya se dignó  
 V. M. tomar en la Instancia que ha seguido el Exponente , sobre  
 que no se hiciese novedad con dicha Casa , y continuase como has-  
 ta aqui á su cargo en los terminos de su contrata : ha entendi-  
 do , que se ha dignado V. M. resolver agregarla à la Corona , de-  
 xandole unicamente el empleo de Tesorero por los dias de su vida  
 con el sueldo que proponga el Consejo , mandando à este Tribu-  
 nal expida los ordenes correspondientes para su cumplimiento , y  
 á fin de que se le satisfagan todos los gastos que causò en su fun-  
 dacion , y los perjuicios que le ocasionaron las dos suspensiones  
 que ha padecido dicha Casa en el corto tiempo que han corrido  
 por su cuenta las labores de ella. Sobre que con la mayor sumi-  
 sion hace presente à V. M. que el referido empleo de Tesorero de  
 la nominada Casa de Popayàn, se le concedió perpetuo por juro de  
 heredad, con calidad de poder vincularlo en cabeza de uno de sus  
 hijos , con tal que no fuese en perjuicio de la legitima de los otros,  
 en recompensa del singular servicio que se obligò hacer, y ha he-  
 cho à la Corona de haver fundado, no solo à costa de inmensos  
 caudales , sino de muchas fatigas , una Casa de Moneda , que tanto  
 se havia deseado por la conveniencia de vuestro Erario , y de la  
 causa pública , y que no pudo efectuarse en 23. años que havian  
 corrido desde el de 725. en que comenzó à promoverse , hasta el  
 de 48. en que por hacer este distinguido servicio à la Corona , y  
 acreditar su amor , y fidelidad à V. M. se obligò el Exponente con  
 su persona , y caudales à poner en planta tan grande obra ; y à  
 mas de este distinguido servicio , se tuvieron presentes para la re-  
 ferida merced que se le hizo del empleo de Tesorero , los execu-  
 tados por sus Causantes en varias Provincias de America , don-  
 de fueron Conquistadores , y de los primeros Pobladores de mu-  
 chas Ciudades , especialmente de la de Popayàn , como consta del  
 mismo Titulo de Tesorero , que se le expidió en 15. de Agosto  
 de



de 749. por el qual está empeñada vuestra Fé, y Palabra Real de no revocar esta gracia en tiempo alguno perpetuamente para siempre jamás al Exponente, ni à otro alguno de sus Succesores por qualquiera causa, aunque fuese pública, y de la mayor importancia.

A esto se agrega el que usando el Exponente de la facultad que se le concedió por su Título, y de la que nuevamente se le hizo por Real Cedula de 3. de Agosto de 767. con mayor amplitud, para que pudiese fundar en Mayorazgo dicho Empleo, aunque fuese en perjuicio de la legitima de los otros hijos, lo tiene executado en cabeza de su hijo primogenito Don Francisco de Valencia.

Lo qual supuesto, y que en igual idéntico caso no se hizo novedad, y se le dexó al Conde de Lurigancho la Tesorería de la Casa de Moneda de Lima perpetua por juro de heredad, por via de Vinculo, y Mayorazgo, como lo estaba antes de la nueva planta, y arreglo à las ultimas Ordenanzas en que se mandó poner dicha Casa, parece, Señor, que se hace tambien digno el Exponente de que se le trate en la misma conformidad, asi por no oponerse esto al total arreglo de la Casa de Popayán, ni à las ultimas Ordenanzas, como porque concurren en el Exponente otras circunstancias de mayor servicio à la Corona, que no hubo en dicho Conde, como se acredita de la misma Cedula expedida à su favor, en vista de sus Representaciones, à consulta de vuestra Junta General de Comercio, y Moneda en 24. de Septiembre de 754. de que acompaña Copia certificada por el vuestro Secretario, y de dicha Real Junta Don Luis de Alvarado.

Por esta se acredita que se concedió al nominado Conde de Lurigancho el Oficio de Tesorero de la Casa de Lima, y su adjunto de Blanquecedor por solo el servicio pecuniario de 800173. pesos con diferentes facultades, y regalías que constaban de sus Titulos, y los aprovechamientos que le correspondian sin descuento alguno; y estos eran los que declaran las Ordenanzas del año de 1497. que están en el tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla; mediante à que en el año de 702. en que compró dicho Conde el citado Oficio, no havia mas Ordenanzas que las referidas, ni se expidieron otras que las alterasen en esta parte, hasta el año de 730. en que se dió nueva formula para el gobierno de las de estos Reynos.

Igualmente consta de dicha Real Cedula, que aunque en cumplimiento del Real Orden de 3. de Octubre de 746. expedido al Virrey del Perú, para que el Superintendente de aquella Casa suspendiese à todos los Ministros, y Dependientes de ella del exercicio de sus Empleos, con motivo del nuevo establecimiento en que se mandó poner, fué suspendido Don Diego de Santa Cruz, hermano de dicho Conde, del uso de los referidos Empleos, que por su ausencia servia, se le repuso al Conde en ellos por Real Cedula de





de 14. de Marzo de 752. baxo las nuevas disposiciones ultimamente establecidas para el gobierno de dicha Casa , con arreglo à las Ordenanzas de Mexico , expedidas en 1. de Agosto de 750. con el sueldo anual de 50. pesos que disponen dichas Ordenanzas à honor del Empleo , y en consideracion à la quènta que debe dár, y del manejo de los caudales à que es responsable.

Pero habiendo ocurrido à V. M. haciendo presente no ser correspondiente el sueldo que se le havia asignado con igualdad al de Mexico, asi porque éste no havia hecho desembolso alguno, como lo hizo su casa , cuyo principal à un 5. por ciento , importaba 40008. pesos , como porque los derechos que percibia antes de la nueva planta ascendian à 60446. pesos , pidió , entre otras cosas, se le dexasen los mismos derechos que pertenecian à su Oficio ; y quando no se estimase esto por conveniente , se le asignase sueldo correspondiente à mas de los 10800. pesos destinados por la Ordenanza para tres Caxeros , ú Oficiales : Que se le reintegrase enteramente la cantidad respectiva à los antiguos derechos que le correspondieron de toda la cantidad que se labró en la nominada Casa de Moneda , durante el tiempo en que estuvo suspenso del exercicio de su Empleo , por no haver havido causa para privarle de ellos , ni percibido intereses algunos de los 800173. pesos con que su padre sirvió à la Corona por él ; y que no se le obligase, ni à sus Succesores à dár la fianza de los 300. pesos que previenen las Ordenanzas , respecto à que quedaba asegurada la Real Hacienda con mayor cantidad , como era la de los 800173. pesos del valor de la propiedad , y perpetuidad del Oficio.

En vista de esta Instancia , y de lo que sobre ella expuso vuestra Junta General de Comercio , y Moneda en consulta de 1. de Julio de 754. se dignó la Bondad de V. M. mandar por la Real Cedula citada de 24. de Septiembre del mismo , que à mas del salario de 50. pesos que se le asignó con arreglo à la Ordenanza , y de los 10800. pesos destinados en ella para sus Caxeros , se acudiese al referido Conde con 10446. pesos en que excedian los derechos que antes percibia al sueldo asignado , dexandole de este modo la misma utilidad que gozaba antes , sin el menor agravio à dicho Conde ; ordenando V. M. al mismo tiempo , que se le satisficiesen los intereses del Capital à razon del 4. por ciento , capitulado en su Titulo , pagandole desde luego à este respecto 30206. pesos por cada año de los que duró la suspension ; con prevencion de que si en esta parte no se conformase el Conde con vuestra soberana disposicion , pretendiendo se le acudiese con el total de utilidades que dexó de percibir durante la suspension , se le oyesse con Audiencia del Fisco , mandando al Virrey administrase justicia ; y se le exhonere tambien de la fianza prevenida por la Ordenanza , en consideracion à que esta disposicion se estimó necesaria en defecto de la propiedad del Oficio en quien le exerce , y à que siendo proprio del Conde el de la Casa de Lima , havia de

\* 2



de ser responsable con él á qualquier alcancé; negandosele todas las demás pretensiones que hizo, por no ser conformes á las Ordenanzas que se mandaron guardar en un todo, sin dexarle mas facultades que las que en ellas se conceden á todo Tesorero de Casa de Moneda.

Este exemplar, que con pleno conocimiento de Causa se hizo con el citado Conde de Lurigancho, y el executado con Don Joseph Prieto, ( en quien sin embargo de que tampoco concurrió otro servicio que el pecuniario de 850. pesos con que comprò el empleo de Tesorero de la Casa de Santa Fé, haviendose ésta incorporado á la Corona el año de 53. se dexò dicho Empleo perpetuo á sus hijos, como le havia sido concedido al referido Prieto ) favorece la Causa del Exponente, que no solo ha servido á V. M. con gruesas sumas de caudales propios, y agenos, sino con su misma persona, fundando una Alhaja tan util á la Corona, como se ha reconocido, lo es la Casa de Popayán por las ventajas que con ella ha logrado en el derecho de Quintos de los muchos oros, que antes por no haverla se extraían con fraude de este ramo; siendo cierto, que si el Exponente no se huviese aplicado á su ereccion, careceria vuestra Real Hacienda de semejantes adelantamientos, y de los mayores que en adelante tendrá en la amonedacion que cada dia se aumenta en dicha Casa de Popayán, por las notorias ventajas que en ella encuentra el Público, y Grémio de Mineros.

A mas de esta grave circunstancia, que no concurría en los Tesoreros, Conde de Lurigancho, y Don Joseph Prieto, se halla en el Exponente la de que despues de ser incomparablemente mayores los desembolsos que ha hecho, sobre los que estos executaron, no entró como ellos desde luego al goce de las utilidades, sino que tuvo que fundar primero la Casa: llevar desde estos Reynos las herramientas, y Operarios, y todo lo necesario para ponerla en el pie en que oy se halla. Lurigancho, y Prieto no sufrieron contradiccion alguna, poseyendo por largo tiempo las utilidades de sus Empleos: el primero desde el año de 702. en que se le concedió hasta el de 46. en que fué suspendido; y el segundo desde el de 718. en que se le expidió el correspondiente Título hasta el de 53. en que se agregó la Casa de Santa Fé á la Corona. El Exponente despues de haver tenido que fundar la Casa de Popayán para poder entrar al goce de las utilidades que por su Título se le concedieron, teniendola yá erigida, vestida de todas sus herramientas, y maquinas necesarias, y con los precisos Operarios que fueron de estos Reynos, en aptitud yá de comenzar á labrar, la suspendió el vuestro Virrey de Santa Fé, con cuya novedad tuvo que desamparar su casa, familia, y hacienda, compareciendo personalmente á seguir en su Juzgado el injusto Pleyto que le movieron los herederos del referido Prieto, el que continuó en el vuestro Consejo con nuevos crecidos gastos; y aunque des-



después de cinco años y medio de suspension se abrió la Casa de Popayán al recibo de metales, no ha disfrutado mas tiempo los aprovechamientos que se le asignaron, que el que corrió desde 31. de Enero de 58. hasta 20. de Mayo de 63. que se volvió a suspender por Real Cedula de 16. de Noviembre de 61. expedida à este efecto, y el que sigue desde 28. de Febrero de 767. en que segunda vez se abrió por Real Cedula de 23. de Agosto de 66. hasta que se verifique su incorporacion, que vendrá á cogérle, aun sin haver acabado de pagar los empeños contrahidos en su fundacion, y recursos que ha seguido sobre una, y otra suspension, manteniendo durante el tiempo de ambas, que son 9. años, y 4. meses, à los Operarios con sus sueldos, que les corrieron desde el dia de su embarque, y sin que le produxesen utilidad alguna los inmensos caudales gastados.

Parece, Señor, que aun quando no le asistiese al Exponente todo este conjunto de circunstancias, que no se hallaban en Lurigancho, ni Prieto, ni se le hubiese concedido el empleo de Tesorero de la Casa de Popayán perpetuo por Juro de heredad, con mas respecto que el de premiar el particular mérito de Fundador de ella, y muy singulares servicios de sus ascendientes, se hacia digno de que la Piedad de V. M. le mantuviese en suposicion en los mismos terminos de perpetuidad, por no oponerse esto á las Ordenanzas, segun que asi está declarado, y calificado con los referidos exemplares, y otros que pudieran expresarse.

En fuerza de lo resuelto en ellos, espera se le amparará en la Posesion de su empleo de Tesorero, sin que se haga novedad en quanto á que quede en su Casa perpetuo por via de Vínculo, y Mayorazgo, como está fundado con expresa Real Facultad, con sueldo fixo annual, correspondiente á las utilidades que tiene en dicha Casa, segun, y en los mismos terminos que se practicò con el Conde de Lurigancho, à quien se le mantuvo, y mantiene en la Posesion de su empleo, con asignacion de renta igual á los aprovechamientos, que antes tenia.

El Exponente obtiene el empleo de Thesorero, en fuerza de un solemne contrato de Justicia que celebrò con V. M. En su virtud, y con el seguro de vuestra fé, y Palabra Real, ha cumplido integramente con todo aquello à que se obligò, fundando desde sus cimientos la Casa de Popayán, no solo con el dispendio de grandes caudales, sino con su trabajo personal, con lo qual quedò irrevocable el contrato, que ha sido confirmado por diferentes Reales Cedula; y en su consecuencia ha gozado las utilidades con igual buena fé, que el Conde de Lurigancho las que tenia en la Casa de Lima: Esto supuesto, teniendo V. M. por indispensable incorporar à vuestra Corona la mencionada Casa de Popayán, como está resuelto por punto general, para que ésta, y las demás sigan con uniformidad en un todo, corresponde, que al Exponente se le atienda con la misma equidad que à Lurigancho, á cuyo fin implora la Soberana Justificacion de V. M.

Son



Son notorios los mayores motivos que concurrieron en el Exponente para el empleo de Tesorero, que se le concedió, no solo con respecto á los caudales que havia de gastar en la Fundacion de la Casa de Popayán, sino con el de recompensar su trabajo personal, particular merito de Fundador, y los singulares de sus ascendientes; en cuyos terminos si solo se le restituyese lo gastado, quedaba sin premio alguno su trabajo, el Servicio de Fundador, y los de sus Causantes, cuyos particulares no se verificaban en el Conde, y le havia sido notoriamente mas util al Exponente haver servido á V. M. con sus caudales, por via de prestamo, para que se fundase la Casa de vuestra Real Quenta; pues de este modo, no se le havrian originado los quebrantos que ha padecido, se havia aplicado á cuidar de sus Minas, y seguido en el Gyro del Comercio, en que se versaba, con conocidos adelantamientos, y al fin se le abonaría su desembolso con intereses, desde el dia de la entrega, y regularmente se le remuneraría la buena obra de haver facilitado los medios de que tuviese la Corona una Alhaja que tanto se havia deseado.

A esto se agrega, Señor, la suma dificultad que hay de poderse reducir á numero los desembolsos que ha hecho el Exponente, no solo en la compra de herramientas, havío de Oficiales, conduccion de aquellas, y éstos á Popayán, construccion de la Casa, y sus Maquinas, Acequia de agua conducida de mas de una legua de distancia para el servicio de dicha Casa, con todo lo demas conducente á su perfecto establecimiento, sino tambien los gastos causados en los recursos que ha seguido por las dos suspensiones, en que se puso dicha Casa, en dos viages que ha hecho personalmente á Santa Fé, en el de su hijo Don Francisco á esta Corte, en donde se halla algunos años ha, y vino á solo el fin de seguir el correspondiente litigio sobre la segunda suspension, y los que hasta el presente se han suscitado, manteniendose con la decencia que le corresponde, y es notorio, y mucho menos podria determinar la monta de los atrasos que han padecido sus Minas de Oro, y demas hacienda, asi con el preciso abandono en que todo quedó, el tiempo que permaneciò en Santa Fé, siguiendo el injusto Pleyto que le movieron los herederos de Prieto, sobre la propiedad de la Tesorería de la Casa de Popayán, como por no haverlas podido proveer de lo necesario, por tener que aplicar quanto le producian al seguimiento de sus recursos, su decente manutencion en Santa Fé, y asistir con sus salarios á los Oficiales, que se hallaban ya en la Casa, teniendo á mas de esto que mal vender sus Oros, y tomar gruesas sumas de caudal ageno, con crecidos daños: todo lo qual, Señor, á mas de no ser fácil deducirlo á cantidad cierta, y determinada, es imposible acreditarlo con justificacion, mediante á que el Exponente, ni ha podido, ni ha tenido para que llevar quenta, ni mucho menos recoger comprobantes de lo que impendia, pues gastaba en cosa propia, y en

no 2

M. V. de Justicia



criar una finca que havia de gozar perpetuamente sin que se le huviese jamas ofrecido, que pudiese rescindirse, en estos terminos, un contrato tan solemne, y circunstanciado como el que celebró con V. M.

Todas estas consideraciones, justisimo Señor, alientan al Exponente à ocurrir á la imponderable clemencia de V. M. à fin de que se digne tomar la providencia correspondiente para que no se le originen nuevos, y mayores quebrantos, que los que hasta aqui ha padecido, y se verifique la incorporacion de la mencionada Casa de Moneda de Popayán, sin agravio, y en el modo que sea mas conforme á vuestras Reales intenciones, mandando à este efecto, que al Exponente se haga la recompensa, segun, y en los terminos que se executó con el Conde de Lurigancho, y que interin se resuelve, y acuerdan las condiciones, capitulos, y circunstancias con que se ha de practicar, se suspendan los Despachos que deben expedirse, por no parecer justo, que se le despoje de la quieta posesion en que se halla, sin recibir antes el buen cambio que le corresponde, conforme á lo executado por V. R. P. en semejantes casos, y recientemente con el Conde del Castillejo, pues á la Junta que se formò para tratar de la incorporacion de los Correos de Indias, tuvo á bien manifestar, *que hacia à V. M. mucha repugnancia despojar á un Basallo de su Posesion, antes de haver averiguado la justa, y precisa recompensa, que se le havia de dar*: lo qual es arreglado à derecho, y à lo que santamente previenen vuestras leyes Reales,

Asi lo suplica con el mayor rendimiento el Exponente, y para consuelo de su dilatada distinguida Familia, lo espera de la inalterable justificacion, y notoria Real Piedad de V. M.  
Madrid 17. de Febrero de 1770.

*Por mi Padre Don Pedro Agustin de Valencia,  
y en virtud de su Poder*

*Francisco de Valencia,*



...que se se le  
...que pudiese rescindirse, en estos términos,  
...y circunstantiado como el que es  
...  
...Todas estas consideraciones, justísimo Señor, alicentan al  
...a la vez, para que se ponga en ejecución el presente  
...que se sigue con la provisión correspondiente para que no  
...de las partes nuevas, y mayores derechos, que los que hasta  
...agradar por el, y se valore la incorporación de la misma  
...de Monda de Baxián, sin arroyo, y en el modo que  
...en las presentes, segun, y en los  
...que al Exponente se haga la recompenza, segun, y en los  
...que se executó con el Conde de Lirguicho, y que  
...las condiciones, capítulos, y circunstancias  
...que se ha de practicar, se suspendan los  
...que se han expedido, por lo parecer justo, que se le des-  
...la parte posesion en poses halla, sin recibir antes el puen-  
...conforme a lo que responde, conforme a lo executado por V. R. F.  
...con el Conde de Castilla,  
...para tratar de la incorporación  
...tuvo a bien manifestar, que había a  
...de un Barrio de su posesion, antes de  
...y precisa recompenza, que se le había de  
...lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,  
...a lo que se ha de pagar, y lo que se ha de pagar,





# SEÑOR.



ON Pedro Agustín de Valencia, vecino de la Ciudad de Popayán en vuestros Reynos de las Indias, puesto à los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto: Dice, que con motivo de haver representado el Governador de aquella Provincia, y el Cabildo Secular de la expresada Ciudad de Popayán, lo conveniente que sería el que se fundasse en ella una Casa de Moneda: se sirvió mandar V. M. por Real Cedula de 8. de Junio de 726. al Presidente de la Audiencia de Santa Fè informasse con justificacion de las conveniencias, ò inconvenientes que podria tener, así por lo respectivo à la Real Hacienda, como por lo tocante à la referida Ciudad de Popayán, la ereccion de dicha Casa de Moneda, y perjuicios que de ella podrian resultar; y haviendo remitido en su cumplimiento el Presidente de Santa Fè, copia de la mencionada Cedula al Governador de Popayán para que executasse las justificaciones conducentes; y executado por su parte en Santa Fè las correspondientes el Presidente de aquella Audiencia, aunque por lo actuado en Santa Fè parece haver resultado, que en ninguna parte de los Lugares de aquel Reyno podria ser mas conveniente la Casa de Moneda, que donde estaba fundada; de las justificaciones que se hicieron en Popayán, y de las declaraciones tomadas à sus vecinos, y Comerciantes, y à los Eclesiasticos, así seculares como regulares, se hizo constar, que en aquella Ciudad, y Provincias de su inmediacion se labran muchas Minas de oro con quadrillas de Negros Esclavos, y otras personas libres, y que además del oro que sacan los Mineros dueños de quadrillas, es mucho el que corre en polvo que sacan los

con

A

Ne-



Negros Indios, y Mulatos, ocasionandose con este motivo considerables, y frequentes extravios, y fraudes, por no haver por donde hacerles cargo, los quales se evitarian erigiendose una Casa de Moneda en Popayàn, como tambien el perjuicio que experimentan los vecinos, y naturales de aquella Ciudad en la pérdida de ocho, ù diez reales de plata en doblon, que les cuesta reducir los oros à moneda en los rescates que se practican, por cuyo defecto no corre otra que la de alguna plata acuñada en Lima, y pocos doblones labrados en Santa Fè, à causa de ser tanta la distancia que hay à una, y à otra parte, que impossibilita à los vecinos, y Moradores de Popayàn el concurrir con sus oros à las Casas de Moneda de Lima, y Santa Fè, habiendo constado asimismo, que las Provincias inmediatas à Popayàn producen los suficientes para mantener Casa de Moneda en aquella Ciudad sin perjuicio de la de Santa Fè, pues los mas oros que se facan de aquellos Minerales, los unos se extravian, y los otros baxan en barras à Cartagena, como tambien, que desde el año de 719. hasta el de 727. se havian manifestado por los Mineros de aquellas Provincias mas de 92400. castellanos de oro, y 1020000. en los ocho primeros meses del año de 1728. y que seria mayor la produccion, con aumento de los Reales derechos, si huviera Casa de Moneda en Popayàn, por lo mucho que se extravia, y dexa de quintar, y ser irremediables los fraudes que se practican.

En comprobacion de esto mismo parece, que en principios del referido año de 728. informò tambien à V. M. la Audiencia de la Ciudad de Quito, con un dilatado testimonio de autos, las utilidades, y conveniencias que se seguirian de la ereccion de la referida Casa de Moneda, y el conocido aumento que de su fundacion resultaria à vuestro Erario Real, y al comun beneficio de aquellas Provincias.

Y habiendose hecho nueva instancia à V. M. por parte del Cabildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Popayàn, representando las expressadas utilidades que se seguirian de que se erigiesse Casa de Moneda en aquella Ciudad con la mayor brevedad, suplicando se le concediesse la facultad necesaria para que por sí, y à sus expensas la pudiesse conf-





construir con las oficinas , y herramientas necessarias , valiendose de su usufructo , y emolumentos segun lo hacian , y practicaban los Tesoreros de las de Santa Fe , y Lima ; ò que se fabricasse de cuenta de la Real Hacienda , sacandose al pregon el oficio de Tesorero , y Blanquecedor , y rematandose en el mejor postor , y tenidose presentes con este motivo los documentos , informes , y antecedentes que se han citado , y todo quanto podia conducir al assunto : por Real Cedula de 29. de Junio de 729. expedida à consulta del vuestro Consejo de las Indias , se sirviò estimar V. M. por muy util , y conveniente la ereccion , y fundacion de una Casa de Moneda en la mencionada Ciudad de Popayàn , concediendola licencia para que por entonces la erigiesse , fabricasse , y construyesse à su costa , y sin alguna del Real Haber , reservandose V. M. la prov. son de los oficios de Tesorero , y Contador , para nombrar personas de la mayor satisfaccion que los sirviessen , y concurriessen à la formacion de dicha Casa , por no haver tenido por conveniente que estos empleos se facassen al pregon como propuso la Ciudad.

A causa de carecer esta , y su Ayuntamiento de fondos para la ereccion , y construccion de la referida Casa de Moneda , no ha tenido efecto hasta aora la facultad , que para construirla à su costa , y expensas , se sirviò concederla V. M. por la citada Cedula de 29. de Junio de 729. y habiendo hecho manifestacion de un testimonio de ella el Suplicante à los Oficiales Reales de aquellas Caxas , para que en su vista expusiessen su dictamen en assunto de tanta importancia: estimulados del fiel deseo que les assiste de los aumentos de los Reales intereses , y del cumplimiento de las obligaciones de sus oficios , se vieron precisados à formar la Representacion (que acompaña à esta) con fecha de 26. de Noviembre de 746. siendo de parecer serà muy conveniente al Real servicio el establecimiento , y existencia de una Casa de Moneda en la expreffada Ciudad de Popayàn , y que por esta razon , supuesta la imposibilidad de aquel Cabildo para fabricarla , que se eligiesen por V. M. los arbitrios mas eficaces , y conducentes à su fundacion , para impedir , y atajar



jar los crecidos perjuicios de los Reales Haberes , y los fraudes , y extravios que se cometen por no haverla.

Hechos cargo estos Oficiales Reales , afsi del contexto de la mencionada Cedula de 29. de Junio de 729. y de lo que por ella parece haverse representado hasta entonces à V. M. sobre las conveniencias , y utilidades que resultarian de la ereccion de dicha Casa de Moneda , como de lo que modernamente se experimenta , exponen en su citada Representacion varias razones , y fundamentos en apoyo de su dictamen , que en substancia se reducen à lo siguiente:

Que al presente se hace mas precisa la fundacion de una Casa de Moneda en Popayàn por los graves desordenes , que con su falta se acrecientan cada dia mas en las extracciones de los oros que producen aquellos Minerales inmediatos à los Puertos del Mar del Sùr.

Que hallandose la Ciudad de Popayàn en el centro de las Provincias mas abundantes de oro de aquellos distritos , como son las de Citarà , Barbacoas , Yscuandè , y las demàs de sus inmediaciones , que en estos tiempos se han adelantado , y adelantan cada dia mas , passando al presente de 100. Esclavos los que se emplean en el trabajo de aquellos minerales : no hay duda que estableciendose una Casa de Moneda en Popayàn se experimentarà mucho acrecentamiento en los Haberes Reales , y tendràn considerables adelantamientos los dueños de los oros en su reduccion à doblones , y se evitaràn los extravios que comunmente se executan por los Puertos de San Buenaventura , Chirambirà , Yscuandè , y otros de las Costas del Mar del Sùr en los comercios que tienen con los Mercaderes que los trafican de Guayaquil , Panamá , y de los demàs Puertos de aquellos Mares , à los quales les pagan los generos que transportan , è introducen , en especie de oro en polvo , el que extraen en la misma forma usurpando à V. M. los Reales derechos , cuyos nocivos fraudulentos excessos se ocasionan por la gran distancia que hay desde dichas Provincias à las dos Casas de Moneda de Lima , y Santa Fè , y por los muchos costos , riesgos , y dilaciones que se ofrecen para llevar el oro à sellar en ellas ; lo que no sucederà habiendo Casa de Moneda



3  
 en Popayàn , porque la inmediacion , y corta distancia , que no excede de diez à doce dias de camino , y el incentivo del adelantamiento , y utilidad que se les seguirá en su labor à los dueños de Minas , ò rescatadores , les estimularà à conducirlo à ella para reducirlo à moneda , y hacer sus contratos en esta especie , evitandose al mismo tiempo por este medio las usurpaciones de los Reales derechos , y extravios de los oros que oy se experimentan , y no pueden remediarfe.

Que estos son de tanta consideracion , que siendo las Provincias de Barbacoas , è Yscuandè muy abundantes de oro ; es muy poco , ò quasi ninguno el que baxa à la Casa de Moneda de Santa Fè , y el que por accidente fuele conducirse à ella , es rescatado por alguno de los Mercaderes de aquella Ciudad , Honda , ò Cartagena , pues de otra suerte no se experimenta su conduccion à dicha Casa.

Que estableciendose la de Popayàn , cessaràn tambien los notables quebrantos , y detrimentos que en sus lucros padecen los comercios de aquellas Provincias con las detenciones que se experimentan en las labores del poco oro que de ellas se conduce à la Casa de Moneda de Santa Fè , y ferà mas frequente , y con mayores utilidades el gyro de las negociaciones que produciràn mayor beneficio à los Ramos de Real Hacienda , que se recaudan en aquellas Caxas.

Que estableciendose Casa de Moneda en la Ciudad de Popayàn , ferà emula à la de Santa Fè , y esta à aquella , compitiendose mutuamente ambas en el mas prompto avio , y despacho de sus labores , à fin de atraer cada una por este medio los oros de sus distritos , de forma , que no se sacará peso de oro de las Minas que inmediatamente no sea acuñado.

Que hallandose la Ciudad de Cartago , y su territorio en la mediacion de las de Santa Fè , y Popayàn , y siendo la de Cartago la puerta , ò garganta para la entrada , y salida de las tres Provincias del Chocò , que son Citarà , Nòvita , y Tadò , fertiles , y abundantes de oro : ciertamente se debe esperar , que sus dueños ocurran à hacerlo la-

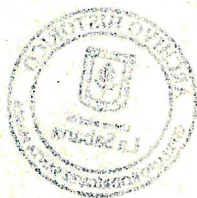


brar à la Casa de Moneda en que consideraten podrán tener mas prompto despacho , y se libertarán de los gravámenes que quedan expressados.

Que del establecimiento de Casa de Moneda en Popayán , sobre que se conseguirà el beneficio de los comercios de aquellas Provincias , el adelantamiento de los Reales Haberes , y el exterminio de los fraudes , y extracciones que oy se experimentan ; no se ocasionarà detrimento , ni menoscabo à la de la Ciudad de Santa Fè , porque la Provincia de Antioquia , que es sobradamente pingue de Minerales de oro , tiene su principal comercio con la Ciudad de Mariquita , Villa de Honda , y la misma Ciudad de Santa Fè , por cuya razon atrae à su Casa de Moneda todos , ò la mayor parte de los oros de dicha Provincia , y de la misma suerte los que producen los Minerales de Mariquita , Neyva , Remedios , Guamoco , Loba , Zaragoza , y otros varios contenidos en la jurisdiccion de aquella Capital , los que precisamente se llevaràn à labrar à la Casa de Moneda de ella , sin la mas leve esperanza de que por ningun caso puedan conducirse à la que se estableciere en la de Popayán.

Y finalmente en comprobacion de que aunque se funde Casa de Moneda en Popayán , no se seguirà agravio , ni perjuicio à la de Santa Fè , exponen estos Oficiales Reales en su citada Representacion , que por ser sin comparacion mayor el comercio , y trafico que tienen con el Chocò , Santa Fè , Honda , Mariquita , Mompòx , y Cartagena ; que el que tienen Popayán , Cali , y Buga , por la corta entidad de estos caudales , respecto de aquellos : es indubitable , que la mayor porcion de los oros que producen las Provincias situadas en el Chocò , se conduciràn siempre à Santa Fè , en el innegable supuesto de que los comercios , è individuos de ellos llaman , y atraen siempre à sì sus intereses , por lo que siendo mayor , afsi en el numero , como en la substancia , el de la Ciudad de Santa Fè , es consiguiente necesario , que de todos modos sea la labor de oro en la Casa de Moneda de ella quantiosa , y continuada , no obstante que se funde otra en Popayán , y que quedando en libertad los comercios , ocurra siempre mas oro à labrarse à la

de



de Santa Fè , que à la de Popayàn , siendo cierto que con los  
 oros que producen los territorios de las dos Capitales Santa  
 Fè , y Quito en sus jurisdicciones , hay sobrado metal para  
 mantenerse ambas Casas de Moneda en continuada incessan-  
 te labor todo el año.

En el cierto supuesto , Señor , de tener resuelto V. M.  
 con plena instruccion , y conocimiento de causa , y à con-  
 sulta del vuestro Consejo por la citada Cedula de 29. de Ju-  
 nio de 1729. lo conveniente que serà el establecimiento , y  
 fundacion de una Casa de Moneda en la Ciudad de Popayàn,  
 y ser tan seguras , y conocidas las utilidades que resultarán  
 de esta providencia , afsi en alivio de los comercios de  
 aquellas Provincias , como en el exterminio de las copiosas,  
 y frecuentes extracciones , y fraudes , que al presente irre-  
 mediamente se experimentan en grave perjuicio del Real  
 Patrimonio, y de vuestros Haberes Reales, de que constará à  
 V. M. por los documentos , y antecedentes que precedieron,  
 y dieron motivo à la expedicion de la citada Cedula , y acre-  
 ditan ultimamente Oficiales Reales de Popayàn en su refe-  
 rida Representacion : deseando el Suplicante como fiel Vas-  
 fallo , y zeloso del aumento de vuestra Real Hacienda , ser-  
 vir à V. M. con su persona , y caudales , y pareciendole ser  
 esta ocasion la mejor que puede ocurrir por las grandes uti-  
 lidades que tienen , prometido , y asegurado à V. M. vues-  
 tros Reales Ministros , se seguiràn del establecimiento de di-  
 cha Casa de Moneda al Real Patrimonio , y à la Causa publi-  
 ca , cuyo beneficio no se ha logrado hasta aora por haver  
 carecido de fondos , y medios la Ciudad de Popayàn para  
 construirla , y fabricarla en virtud de la facultad que se la  
 concediò por la citada Cedula de 29. de Junio de 1729 : des-  
 de luego està prompto , y ofrece el Suplicante establecer,  
 erigir , y fundar à su costa , y expensas dicha Casa de Mone-  
 da , en la forma , y con las calidades , y condiciones siguien-  
 tes.

I. Que el Suplicante ha de establecer, y fundar à su cos-  
 ta , y expensas en la Ciudad de Popayàn la referida Casa de  
 Moneda , y en ella todas las oficinas necesarias , y vivienda  
 para el Tesorero , para lo qual ha de llevar un plan , y todas



las herramientas, cuños, y demás instrumentos necesarios para labrar la moneda con bolante, y cordoncillo, como se executa en la Casa de Moneda de esta Corte, en lo qual tendrá que expender mucho caudal, à causa de lo costosas que son las obras, y fabrica material de los edificios en dicha Ciudad de Popayán.

II. Que si por terremoto, ò por otro accidente qualquiera que sea, se maltratasse, ò arruinasse la expressada Casa, y oficinas, la ha de reedificar, y refeccionar à su costa el Suplicante, como tambien todos los instrumentos, y herramientas, que se necesitaren perpetuamente.

III. Que asimismo han de ser de su cuenta todos los gastos que se hicieren en jornales de Trabajadores, y Oficiales, que ha de poner, y nombrar el Suplicante, y sus sucesores à su voluntad para fabricar la moneda, y juntamente los sueldos de Superintendente, Tesorero, Contador, Ensayador, y Balanzario, sin que por ningun motivo tenga que costear la Real Hacienda en tiempo alguno nada de lo expressado.

IV. Que en recompensa, y remuneracion de lo referido, se ha de servir V. Mag. conceder el empleo de Tesorero de la referida Casa de Moneda al Suplicante perpetuamente, y por juro de heredad, para él, sus herederos, y sucesores, y quien de estos, ò de ellos tuviere causa; sin que en tiempo alguno tengan obligacion de renunciarle, ni de pagar, ni enterar en Caxas Reales, ni en otra parte maravedises algunos por razon de la mitad, ò tercio de su valor, ni por otra causa, porque con el servicio, que se obliga à hacer el Suplicante de fundar à su costa la referida Casa de Moneda, con las calidades, y circunstancias expressadas, ha de quedar dicho empleo de Tesorero para él, sus herederos, y sucesores, sin gravamen, ni obligacion de pagar cosa alguna ellos, ni los Thenientes, que unos, y otros han de poder nombrar ( como se expressará inmediatamente ) mas que la Media-Annata correspondiente à la sucesion, guardando al Suplicante, y à sus herederos, y sucesores en todos tiempos todas las preheminiencias, exempciones, y privilegios, que están concedidos à todos

los



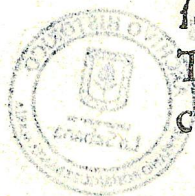
los Teforeros de las Casas de Moneda de estos Reynos , y los de las Indias , afsi en quanto à sus personas , como en quanto à sus bienes , muebles , y raizes , concediendo afsi mismo V. M. facultad al Suplicante , y à sus herederos , y successores , para que cada possedor en su tiempo pueda nombrar Teniente , ò Substituto , que sirva este empleo con las calidades , y en la misma forma que se conceda al Suplicante , sin limitacion alguna , gozando los Tenientes de los mismos privilegios que los propietarios , y estos la libre facultad de poder remover , y quitar à aquellos con causa , ò sin ella , y poner otros en su lugar siempre que quisieren. Y que si despues de los dias del Suplicante , ò de las personas que le succedieren en este empleo , le huviere de heredar alguno , que por su menor edad , ò por ser muger , no le pueda administrar , ni exercer , se ha de servir V. M. conceder facultad à los Testamentarios del que falleciere , Tutor , ò Curador de los menores , ò à la muger , siendo capàz de administrar su hacienda , para que qualquiera de ellos , todas las veces que succediere este caso , puedan nombrar persona que sirva el referido empleo de Teforero , en el interin que el menor es de edad , ò se casare la muger en quien recayere , y para quitar , y remover al que huvieren nombrado cada , y quando les pareciere à su voluntad , mandando al Governador de Popayàn , que presentandose ante el los nombramientos , que en estos casos se hicieren , admitan las personas que se nombraren al uso , y exercicio de este empleo , las quales le han de poder exercer solo en virtud del referido nombramiento , y aprobacion del Governador , sin que haya necesidad de sacar otro despacho alguno. Y con la calidad de que en qualquiera de los casos de no exercer dicho empleo los propietarios , se puedan convenir , afsi ellos , como sus Testamentarios , Tutores , ò Curadores de los menores , y la muger , si fuere capàz para hacer el nombramiento , con la persona , ò personas que le huvieren de servir interinamente , en quanto à la recompensa , y cantidad que les huvieren de dár por la ocupacion que tuvieren en el exercicio de este empleo , sin que incurran los unos , ni los otros en pena alguna : de suerte , que perpetuamente se ha de

A 5 acu-



acudir à los propietarios con todos los emolumentos que les pertenezcan segun las condiciones con que se concediere este oficio, el qual assi el Suplicante, como sus successores, han de poder vender, ceder, traspassar, y enagenar à su voluntad, con todas sus preheminencias, como tambien vincularle, aunque sea en perjuicio de la legitima de sus hijos, sirviendo este titulo de facultad Real, para poderlo hacer en qualquier tiempo.

V. Que por quanto en el Titulo, que se despachò en 30. de Abril de 1718. de Tesorero, y Blanquecedor de la Casa de Moneda de Santa Fè, perpetuamente, y por juro de heredad, à favor de Don Joseph Prieto Salazar, y sus successores, y en la Condicion sexta de èl, se capitulò especialmente: „ Que en caso de tenerse por conveniente la ereccion de otra Casa de Moneda en algun parage del distrito „ de aquella Audiencia, havia de recaer el oficio de Tesorero „ ro, y Blanquecedor de ella en la persona que ruvièsse la „ propiedad del de Santa Fè, baxo de las mismas reglas, „ con que possyèsse esta Tesoreria, respecto de que si no „ sucedièsse la ereccion de la nueva Casa, tendrian por so- „ lo la de Santa Fè, las utilidades que precisamente se ha- „ vian de dividir en otras, esto con la precisa obligacion „ de satisfacer el coste de la nueva fabrica, y sus adherentes, „ para que en el oficio de Tesorero, que para èl, sus herederos, y successores, pretende el Suplicante de la Casa de Moneda, que se obliga à fundar en Popayàn, no se ofrezca el menor reparo, ni puedan oponerle, ni alegar derecho alguno el Tesorero, que es al presente de la Casa de Moneda de Santa Fè, ni los que le sucedieren en este empleo, con motivo de la referida Capitulacion, ni con el de que haviendo Casa de Moneda en Popayàn, se conduzcan à ella à amonedarse los metales, que no haviendola, havrian de conducirse para labrarse à la de Santa Fè, y producen los Minerales del distrito de aquella Audiencia: se ha de servir declarar expressamente V. M. que sin embargo de lo referido, y de lo capitulado por el mencionado Don Joseph Prieto de Salazar en la citada Condicion sexta de su Titulo, no se comprehendiò, ni fuè la Realmente de V. M. comprehender en ella la Tesoreria de la Casa de Moneda, que





que se estableciesse en la Ciudad de Popayàn , que , como es notorio , era en el año de 718. y al presente es del distrito de la Audiencia de Quito , cuya declaracion se ha de insertar, como especial Capitulacion en el Titulo, y Cedula, que se despachare al Suplicante.

VI. Que se ha de servir conceder V. M. al Suplicante, y à sus herederos , y successores , todas las utilidades que rindieren las fundiciones , ò labores , que por las ultimas Ordenanzas deben quedar oy en las Casas de Moneda , à excepcion solo del real de Señoreaje , que ha de percibir V.M. mediante que de las referidas utilidades han de salir todos los gastos del braceaje , jornales de Operarios , y Trabajadores, sueldos de Oficiales , y Ministros , y todos los demàs que se necesitan para la subsistencia de la expreffada Casa , sus oficinas , y herramientas , cuyos gastos siempre han sido mayores en las Casas de Moneda de Indias , que en las de estos Reynos , y lo son en todas haviendose de labrar la moneda de figura redonda , y con cordoncillo , conforme à las mismas Ordenanzas.

VII. Que ha de poder nombrar el Suplicante , y los que le succedieren en el empleo de Tesorero perpetuamente , los Ministros , y Oficiales de dicha Casa , à quienes ha de satisfacer los salarios correspondientes , que con ellos ajustare , en cuya conformidad se han de satisfacer los tres primeros años , que se han de empezar à contar desde el establecimiento de dicha Casa ; y que para en lo successivo se han de arreglar los salarios de los expreffados Oficiales, y Ministros por el Superintendente de dicha Casa , con intervencion , y concurrencia del Suplicante , con reflexion à el trabajo de las labores , classe , y calidad de los empleos, poniendose en practica lo que se acordare por ambos, interin , que dandose quenta à V. M. se consigue la Real aprobacion : la que han de obtener tambien para servir sus respectivos empleos , à excepcion de las personas que para ello nombrare el Suplicante la primera vez , los demàs que nombrare el , y sus successores , pudiendo servirlos interinamente con aprobacion del Superintendente de dicha Casa.

VIII. Que por la primera vez , assi el Suplicante , como los



los Ministros que nombraré , no han de pagar Media-Anna-  
ta de sus empleos ; cuyo derecho han de contribuir conforme à las reglas de él , los que en lo de adelante succedieren en estos officios.

IX. Que assi el Suplicante , como sus successores , han de poder hacer , siempre que quisieren , reensayes del oro, con otros Ensayadores , fuera del de la Casa , para que assi se proceda con fidelidad , y vigilancia en las labores , y se le haga causa por el Superintendente al de la Casa , en los casos en que se hallare haver delinquido , y se remedien los desordenes en que se hallare culpado.

X. Que si por qualquiera accidente pensado , ò no pensado se mudare la dicha Casa de la Ciudad de Popayàn à otra qualquiera parte : ha de passar , y mudarse con ella el empleo de Tesorero , con el goce de los mismos emolumentos , y regalías con que aora se conceda al Suplicante.

XI. Que no se ha de poder decir de nulidad de este contrato , por ningun caso , motivo , ò pretexto , que pueda acaecer por remoto que sea , y nunca previsto , aunque aqui no se expresse , porque para la perpetuidad , y validacion de él , se han de haver aqui por expresados todos , y qualesquiera de los que en adelante puedan acaecer , sin exceptuar alguno , prometiendo V.M. que no irá , ni contravendrá à él , ni permitirá que lo executen vuestros Ministros en manera alguna , respecto de que por los terremotos que se experimentan en Popayàn , estará siempre expuesto el Tesorero de dicha Casa de Moneda al continuado riesgo de consumir crecidas sumas en refacciones , y reedificaciones de la Casa , que se estableciere en aquella Ciudad , sus officinas , y herramientas : por lo que ha de ser tambien condicion de este contrato , que si por qualquiera accidente pensado , ò no pensado , se moviere pleyto al Suplicante , ò à sus herederos , y successores , sobre la possession , ò propiedad , uso , exercicio , ò aprovechamientos de este empleo , y sus calidades , ha de salir el vuestro Fiscal à la defensa de todo , hasta dexarlos en pacifica possession , à costa de la Real Hacienda , sin que el posehedor de dicho officio tenga mas obligacion , que la de dár quenta à los Fiscales , y Ministros de V.M.

Que

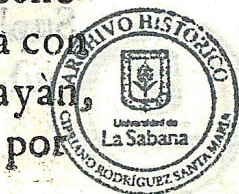


XII. Que no se ha de poder perder este empleo por delito alguno, que cometan sus posehedores, y dueños, aunque sean de los exceptuados, porque si llegasse el caso de cometerle, ha de passar al que deba sucederle, como si el posehedor actual huviesse decaído del empleo 24. horas antes de executar el delito, excepto en los crimines de heregía, lesa Magestad, y pecado nefando.

XIII. Que si en algun tiempo cometiesen algun delito los Tenientes, ò Substitutos, que el Suplicante, y sus successores pusieren para servir este empleo: no ha de perjudicar en manera alguna al propietario; sino se justificasse haver sido complice con ellos, con tal, que dichos Tenientes, y Substitutos, tengan assegurada la administracion de este empleo con fianzas bastantes, en cuya aprobacion ha de intervenir el Tesorero que los nombrare.

XIV. Que en caso de que al Ensayador se le haga causa sobre si la moneda no fuere de ley: no se ha de comprender en ella al Tesorero, ni à sus Tenientes; sino se les justificare haver concurrido à la culpa con el Ensayador.

XV. Que si por qualquiera accidente, por remoto, y nunca previsto que sea, tuviere por bien, y determinare V. M. mudar de intento, en quanto à la ereccion de dicha Casa de Moneda, ò por qualquiera motivo resolviere V. M. extinguirla, en algun tiempo: se ha de bolver al Suplicante, sus herederos, y successores, todo el desembolso que hiciere en estos Reynos para la compra de herramientas, instrumentos, y avio de los Oficiales, que huviere de llevar, con mas los premios de mar, que corrieren al tiempo del embarque para Indias, y todos los gastos que hiciere en Popayán en la ereccion de dicha Casa de Moneda, passandose en todo por lo que constare de Relacion Jurada del Suplicante, ò sus successores, y comprobacion de documentos regulares; sin que nada de lo assi gastado pueda compensarse con cantidad alguna de las que percibieren, ò huvieren percibido por razon de frutos, y aprovechamientos de dicho empleo, porque estos los ha de percibir el Suplicante, y sus successores, con derecho, y justo titulo, como cosa adquirida con buena fee, quedando obligadas las Reales Caxas de Popayán,



por las que se huvieren de satisfacer de qualesquiera efectos de la Real Hacienda, sin que para ello se necesite de otra Real orden, que la de esta Condicion, para que los Oficiales Reales de dichas Caxas hagan la expressada paga, y que en el interin se ha de contribuir al Suplicante, y sus successores con los intereses de 5. por 100. al año desde el dia que cessaren las labores en dicha Casa de Moneda.

XVI. Que si el Suplicante falleciere antes de haver empezado, ò fenecido el establecimiento de la referida Casa de Moneda: han de poder entrar, y subrogarse en sus derechos, y acciones sus herederos, y successores, recayendo en ellos las mismas obligaciones que en el Suplicante, con la calidad de que ni este, ni sus herederos han de ser obligados en tiempo alguno à hacer renuncia del expressado empleo de Tesorero, como queda capitulado, porque inmediatamente, y sin ella ha de passar la possession à quien tocare, sin mas gravamen, que el de la Media-Annata correspondiente à la succession.

XVII. Que de todos los instrumentos, clabazon, y demás herramientas que se llevaren de estos Reynos para el establecimiento, y subsistencia de dicha Casa de Moneda, y sus labores: no se han de pagar derechos algunos à la Real Hacienda, y han de poder el Suplicante, sus herederos, y successores, embarcar en la misma conformidad qualesquiera instrumentos de punzoneria, y demás que se necesitare para la subsistencia, y labor de la Moneda en dicha Casa, à cuyo fin se ha de despachar Cedula separada.

XVIII. Que asimismo se ha de expedir la correspondiente para que en los Navies de V. M. que navegaren al Reyno del Perù se admitan los Caxones de instrumentos, y herramientas que se huvieren de remitir de estos Reynos à Popayàn para el establecimiento, y subsistencia de dicha Casa de Moneda, y sus labores, y los Oficiales practicos que à este fin se huvieren de conducir, sin que por razon de fletes de estos, ni de dichos Caxones se haya de satisfacer cosa alguna à vuestra Real Hacienda; quedando solo obligados el Suplicante, y sus successores, à pagar à los Capitanes, y duc-



dueños de Navios de particulares, los fletes de lo que embarcaren en ellos, arreglados al Real Proyecto, con cuya calidad se les ha de precisar à que lo conduzcan de cuenta, y riesgo del Suplicante, y sus herederos.

XIX. Que V. M. se ha de servir conceder facultad al Suplicante para que à sus expensas pueda por su persona, ò la que nombrare, hacer visita general de todos los Minerales de aquellas Provincias, y de proponer al Governador de Popayàn las Ordenanzas particulares que el Suplicante contemplare dignas de añadir, así en Trapiches, como en Minas, en lo que no fuere posible arreglarse à las establecidas, poniendo en practica las que fueren de la aprobacion de dicho Governador, y dando cuenta à vuestro Consejo de las Indias para su confirmacion, como tambien de las razones que huviere para impugnar las demás.

XX. Que el Suplicante, sus herederos, y successores en el referido empleo de Tesorero han de poder entrar sus oros, y los que tuvieren por conveniente comprar para labrarlos, y amonedarlos de su cuenta en dicha Casa de Moneda, sin embargo de qualesquiera prohibiciones; aunque esta permission no ha de embarazar el que haya otros compradores de oro para amonedarlo en ella.

XXI. Que ha de ser facultativo à todos los Mineros, y Rescatadores de aquellas Provincias llevar los metales que tuvieren que amonedar à la Casa de Moneda que se fundare, y estableciere por el Suplicante en la Ciudad de Popayàn; sin que el Tesorero de esta, ni el de la de Santa Fè puedan obligar, ni precisar à ninguno à que los lleven à una, ni à otra Casa: porque como se ha dicho, esto ha de quedar à eleccion de los mismos Mineros, y Rescatadores, para que los conduzcan à la Casa de Moneda donde les tuviere mas conveniencia.

XXII. Que se han de revalidar nuevamente las Leyes, Cédulas, y Provisiones que prohiben la extraccion del oro en polvo, pasta, y texos, y su comercio illicito, y las penas impuestas en ellas à los contraventores: y para zelar estos fraudes, y extracciones, se ha de conceder al Suplicante,

sus



8  
sus herederos, y sucesores, la facultad de poder poner Guardas, à los quales han de dár todo el auxilio que necesitaren el Governador de Popayán, el Presidente, y Audiencia de Quito, y los demás Ministros, y Justicias de V. M. quedando sujetos dichos Guardas à la jurisdiccion del Superintendente de la Casa.

XXIII. Que no pudiendose perfeccionar la que se obliga à fundar el Suplicante, y sus oficinas, en menos tiempo que de dos à tres años; para que en el intermedio se logre el interés de vuestra Real Hacienda, y el beneficio del publico en la labor de la moneda: se ha de servir V. M. conceder licencia al Suplicante para que llegandole los Despachos correspondientes, y las herramientas, y Oficiales que ha de conducir de estos Reynos, pueda desde luego empezar à labrar moneda para la consecucion de ambos fines, interin, y hasta tanto que se establece, y concluye la nueva, que se obliga à erigir à su costa, cuyo establecimiento, y fundacion, y las demás disposiciones las ha de poder executar por sí, ò sus Apoderados.

XXIV. Que las Leyes, Pragmaticas, Cédulas, Provisiones, Capítulos de visita, y Ordenanzas establecidas hasta el presente para el regimen, y gobierno de las Casas de Moneda de estos Reynos, y los de las Indias: solo se han de observar, y guardar, por lo respectivo à la de Popayán, en lo que no fueren contrarias à este contrato, y sus Condiciones; y en lo que lo fueren se ha de servir V. M. derogarlas, casarlas, y anularlas expresa, y especialmente con todas aquellas clausulas derogatorias que sean necessarias, para que sin embargo de ellas tenga efecto lo capitulado por el Suplicante en esta, y en las antecedentes Condiciones; sin que contra ninguna de ellas se pueda oponer por vuestros Fiscales, y Ministros, ni por otra persona cosa alguna que pueda alterarlas, ni embarazar su entero, y llano cumplimiento, y execucion: pues con las referidas calidades, y de esta forma, y no de otra, se obliga el Suplicante à establecer, y fundar dicha Casa de Moneda.

Y para que tenga efecto este servicio que desea el Suplicante



cante añadir à los muchos que tienen hechos à V. M. <sup>9</sup> sus ascendientes , que han sido Pobladores , y Conquistadores en aquellas partes , y su familia de notoria , y distinguida nobleza , con otros meritos que se hallan executoriados por varias Cédulas que contiene el testimonio que acompaña esta Representacion , y omite el Suplicante expresar por evitar proligidad : En esta atencion

Suplica à V. M. se sirva haver por presentado dicho testimonio , y la Representacion que queda citada , hecha por Oficiales Reales de Popayàn , y en su vista concederle licencia , y facultad para el establecimiento , y fundacion de la referida Casa de Moneda , y el empleo de Tesorero de ella para èl , sus herederos , y successores perpetuamente por juro de heredad , con los pactos , calidades , y condiciones que se contienen en esta Representacion , y en cada uno de sus Capítulos , en que , con beneficio de la Causa publica , y aumento de los Reales Haberes , recibirà el Suplicante el singular favor que espera de la Real dignacion , y magnificencia de V. M. &c.











SEÑOR:

DON PEDRO  
Agustin de Valen-  
cia, vecino de Po-  
payán : Suplica à  
V.M.





# SEÑOR.



ON Pedro Agustín de Valencia, vecino de la Ciudad de Popayán en vuestros Reynos de las Indias, puesto à los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto: Dice, que con motivo de haver representado el Governador de aquella Provincia, y el Cabildo Secular de la expresada Ciudad de Popayán, lo conveniente que sería el que se fundasse en ella una Casa de Moneda: se sirvió mandar V. M. por Real Cedula de 8. de Junio de 726. al Presidente de la Audiencia de Santa Fè informasse con justificacion de las conveniencias, ò inconvenientes que podria tener, asì por lo respectivo à la Real Hacienda, como por lo tocante à la referida Ciudad de Popayán, la ereccion de dicha Casa de Moneda, y perjuicios que de ella podrian resultar; y haviedo remitido en su cumplimiento el Presidente de Santa Fè, copia de la mencionada Cedula al Governador de Popayán para que executasse las justificaciones conducentes; y executado por su parte en Santa Fè las correspondientes el Presidente de aquella Audiencia, aunque por lo actuado en Santa Fè parece haver resultado, que en ninguna parte de los Lugares de aquel Reyno podria ser mas conveniente la Casa de Moneda, que donde estaba fundada; de las justificaciones que se hicieron en Popayán, y de las declaraciones tomadas à sus vecinos, y Comerciantes, y à los Eclesiasticos, asì seculares como regulares, se hizo constar, que en aquella Ciudad, y Provincias de su inmediacion se labran muchas Minas de oro con quadrillas de Negros Esclavos, y otras personas libres, y que además del oro que sacan los Mineros dueños de quadrillas, es mucho el que corre en polvo que sacan los

1200

A

Nc-



Negros Indios, y Mulatos, ocasionandose con este motivo considerables, y frecuentes extravios, y fraudes, por no haver por donde hacerles cargo, los quales se evitarian erigiendose una Casa de Moneda en Popayàn, como tambien el perjuicio que experimentan los vecinos, y naturales de aquella Ciudad en la pérdida de ocho, ù diez reales de plata en doblon, que les cuesta reducir losoros à moneda en los rescates que se practican, por cuyo defecto no corre otra que la de alguna plata acuñada en Lima, y pocos doblones labrados en Santa Fè, à causa de ser tanta la distancia que hay à una, y à otra parte, que impossibilita à los vecinos, y Moradores de Popayàn el concurrir con susoros à las Casas de Moneda de Lima, y Santa Fè, habiendo constado asimismo, que las Provincias inmediatas à Popayàn producen los suficientes para mantener Casa de Moneda en aquella Ciudad sin perjuicio de la de Santa Fè, pues los masoros que se facan de aquellos Minerales, los unos se extravian, y los otros baxan en barras à Cartagena, como tambien, que desde el año de 719. hasta el de 727. se havian manifestado por los Mineros de aquellas Provincias mas de 924½. castellanos de oro, y 102½900. en los ocho primeros meses del año de 1728. y que seria mayor la produccion, con aumento de los Reales derechos, si huviera Casa de Moneda en Popayàn, por lo mucho que se extravia, y dexa de quintar, y ser irremediables los fraudes que se practican.

En comprobacion de esto mismo parece, que en principios del referido año de 728. informò tambien à V. M. la Audiencia de la Ciudad de Quito, con un dilatado testimonio de autos, las utilidades, y conveniencias que se seguirian de la ereccion de la referida Casa de Moneda, y el conocido aumento que de su fundacion resultaria à vuestro Erario Real, y al comun beneficio de aquellas Provincias.

Y habiendose hecho nueva instancia à V. M. por parte del Cabildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Popayàn, representando las expressadas utilidades que se seguirian de que se erigiesse Casa de Moneda en aquella Ciudad con la mayor brevedad, suplicando se le concediesse la facultad necesaria para que por sí, y à sus expensas la pudiesse

conf-



construir con las oficinas , y herramientas necessarias , valiendose de su usufructo , y emolumentos segun lo hacian , y practicaban los Tesoreros de las de Santa Fe , y Lima ; ò que se fabricasse de cuenta de la Real Hacienda , sacandose al pregon el oficio de Tesorero , y Blanquecedor , y rematandose en el mejor postor , y tenidose presentes con este motivo los documentos , informes , y antecedentes que se han citado , y todo quanto podia conducir al assumpto : por Real Cedula de 29. de Junio de 729. expedida à consulta del vuestro Consejo de las Indias , se sirviò estimar V. M. por muy util , y conveniente la ereccion , y fundacion de una Casa de Moneda en la mencionada Ciudad de Popayàn , concediendola licencia para que por entonces la erigiesse , fabricasse , y construyesse à su costa , y sin alguna del Real Haber , reservandose V. M. la prov. sion de los oficios de Tesorero , y Contador , para nombrar personas de la mayor satisfaccion que los sirviessen , y concurrriessen à la formacion de dicha Casa , por no haver tenido por conveniente que estos empleos se facassen al pregon como propuso la Ciudad.

A causa de carecer esta , y su Ayuntamiento de fondos para la ereccion , y construccion de la referida Casa de Moneda , no ha tenido efecto hasta aora la facultad , que para construirla à su costa , y expensas , se sirviò concederla V. M. por la citada Cedula de 29. de Junio de 729. y habiendo hecho manifestacion de un testimonio de ella el Suplicante à los Oficiales Reales de aquellas Caxas , para que en su vista expusiesen su dictamen en assumpto de tanta importancia: estimulados del fiel deseo que les assiste de los aumentos de los Reales intereses , y del cumplimiento de las obligaciones de sus oficios , se vieron precisados à formar la Representacion (que acompaña à esta) con fecha de 26. de Noviembre de 746. siendo de parecer serà muy conveniente al Real servicio el establecimiento , y existencia de una Casa de Moneda en la expressada Ciudad de Popayàn , y que por esta razon , supuesta la imposibilidad de aquel Cabildo para fabricarla , que se eligiesen por V. M. los arbitrios mas eficaces , y conducentes à su fundacion , para impedir , y ata-



jar los crecidos perjuicios de los Reales Haberes, y los fraudes, y extravios que se cometen por no haverla.

Hechos cargo estos Oficiales Reales, assi del contexto de la mencionada Cedula de 29. de Junio de 729. y de lo que por ella parece haverse representado hasta entonces à V. M. sobre las conveniencias, y utilidades que resultarian de la ereccion de dicha Casa de Moneda, como de lo que modernamente se experimenta, exponen en su citada Representacion varias razones, y fundamentos en apoyo de su dictamen, que en substancia se reducen à lo siguiente:

Que al presente se hace mas precisa la fundacion de una Casa de Moneda en Popayàn por los graves desordenes, que con su falta se acrecientan cada dia mas en las extracciones de los oros que producen aquellos Minerales inmediatos à los Puertos del Mar del Sùr.

Que hallandose la Ciudad de Popayàn en el centro de las Provincias mas abundantes de oro de aquellos distritos, como son las de Citarà, Barbacoas, Yscuandè, y las demàs de sus inmediaciones, que en estos tiempos se han adelantado, y adelantan cada dia mas, passando al presente de 100. Esclavos los que se emplean en el trabajo de aquellos minerales: no hay duda que estableciendose una Casa de Moneda en Popayàn se experimentarà mucho acrecentamiento en los Haberes Reales, y tendràn considerables adelantamientos los dueños de los oros en su reduccion à doblones, y se evitaràn los extravios que comunmente se executan por los Puertos de San Buenaventura, Chirambirà, Yscuandè, y otros de las Costas del Mar del Sùr en los comercios que tienen con los Mercaderes que los trafican de Guayaquil, Panamá, y de los demàs Puertos de aquellos Mares, à los quales les pagan los generos que transportan, è introducen, en especie de oro en polvo, el que extraen en la misma forma usurpando à V. M. los Reales derechos, cuyos nocivos fraudulentos excessos se ocasionan por la gran distancia que hay desde dichas Provincias à las dos Casas de Moneda de Lima, y Santa Fè, y por los muchos costos, riesgos, y dilaciones que se ofrecen para llevar el oro à sellar en ellas; lo que no sucederà haviendo Casa de Moneda



en Popayàn , por que la inmediatecion, y corta distancia, que <sup>3</sup> no excede de diez à doce dias de camino , y el incentivo del adelantamiento , y utilidad que se les seguirà en su labor à los dueños de Minas , ò rescatadores , les estimularà à conducirlo à ella para reducirlo à moneda , y hacer sus contratos en esta especie , evitandose al mismo tiempo por este medio las usurpaciones de los Reales derechos , y extravios de los oros que oy se experimentan , y no pueden remediarse.

Que estos son de tanta consideracion , que siendo las Provincias de Barbacoas , è Yscuandè muy abundantes de oro ; es muy poco , ò quasi ninguno el que baxa à la Casa de Moneda de Santa Fè , y el que por accidente suele conducirse à ella , es rescatado por alguno de los Mercaderes de aquella Ciudad , Honda , ò Cartagena , pues de otra suerte no se experimenta su conduccion à dicha Casa.

Que estableciendose la de Popayàn , cessaràn tambien los notables quebrantos , y detrimentos que en sus lucros padecen los comercios de aquellas Provincias con las detenciones que se experimentan en las labores del poco oro que de ellas se conduce à la Casa de Moneda de Santa Fè , y serà mas frequente , y con mayores utilidades el gyro de las negociaciones que produciràn mayor beneficio à los Ramos de Real Hacienda , que se recaudan en aquellas Caxas.

Que estableciendose Casa de Moneda en la Ciudad de Popayàn , serà emula à la de Santa Fè , y esta à aquella , compitiendose mutuamente ambas en el mas prompto avio , y despacho de sus labores , à fin de atraer cada una por este medio los oros de sus distritos , de forma , que no se sacarà peso de oro de las Minas que inmediatamente no sea acuñado.

Que hallandose la Ciudad de Cartago , y su territorio en la mediacion de las de Santa Fè , y Popayàn , y siendo la de Cartago la puerta , ò garganta para la entrada , y salida de las tres Provincias del Chocò , que son Citarà , Nòvita , y Tadó , fertiles , y abundantes de oro : ciertamente se debe esperar , que sus dueños ocurran à hacerlo la-



brar à la Casa de Moneda en que consideraren podràn tener mas prompto despacho , y se libertaràn de los gravamenes que quedan expressados.

Que del establecimiento de Casa de Moneda en Popayàn , sobre que se conseguirà el beneficio de los comercios de aquellas Provincias , el adelantamiento de los Reales Haberes , y el exterminio de los fraudes , y extracciones que oy se experimentan ; no se ocasionarà detrimento , ni menoscabo à la de la Ciudad de Santa Fè , porque la Provincia de Antioquia , que es sobradamente pingue de Minerales de oro , tiene su principal comercio con la Ciudad de Mariquita , Villa de Honda , y la misma Ciudad de Santa Fè , por cuya razon atrae à su Casa de Moneda todos , ò la mayor parte de los oros de dicha Provincia , y de la misma suerte los que producen los Minerales de Mariquita , Neyva , Remedios , Guamoco , Loba , Zaragoza , y otros varios contenidos en la jurisdiccion de aquella Capital , los que precisamente se llevaràn à labrar à la Casa de Moneda de ella , sin la mas leve esperanza de que por ningun caso puedan conducirse à la que se estableciere en la de Popayàn.

Y finalmente en comprobacion de que aunque se funde Casa de Moneda en Popayàn , no se seguirà agravio , ni perjuicio à la de Santa Fè , exponen estos Oficiales Reales en su citada Representacion , que por ser sin comparacion mayor el comercio , y trafico que tienen con el Chocò , Santa Fè , Honda , Mariquita , Mompòx , y Cartagena ; que el que tienen Popayàn , Càli , y Buga , por la corta entidad de estos caudales , respecto de aquellos : es indubitable , que la mayor porcion de los oros que producen las Provincias situadas en el Chocò , se conduciràn siempre à Santa Fè , en el innegable supuesto de que los comercios , è individuos de ellos llaman , y atraen siempre à si sus interesses , por lo que siendo mayor , asì en el numero , como en la substancia , el de la Ciudad de Santa Fè , es configuiente necesario , que de todos modos sea la labor de oro en la Casa de Moneda de ella quantiosa , y continuada , no obstante que se funde otra en Popayàn , y que quedando en libertad los comercios , ocurra siempre mas oro à labrarse à la

de





de Santa Fè , que à la de Popayàn , siendo cierto que con los oros que producen los territorios de las dos Capitales Santa Fè , y Quito en sus jurisdicciones , hay sobrado metal para mantenerse ambas Casas de Moneda en continuada incessante labor todo el año.

En el cierto supuesto , Señor , de tener resuelto V. M. con plena instruccion , y conocimiento de causa , y à consulta del vuestro Consejo por la citada Cedula de 29. de Junio de 1729. lo conveniente que serà el establecimiento , y fundacion de una Casa de Moneda en la Ciudad de Popayàn , y ser tan seguras , y conocidas las utilidades que resultaran de esta providencia , asì en alivio de los comercios de aquellas Provincias , como en el exterminio de las copiosas , y frecuentes extracciones , y fraudes , que al presente irremediabilmente se experimentan en grave perjuicio del Real Patrimonio , y de vuestros Haberes Reales , de que constarà à V. M. por los documentos , y antecedentes que precedieron , y dieron motivo à la expedicion de la citada Cedula , y acreditan ultimamente Oficiales Reales de Popayàn en su referida Representacion : deseando el Suplicante como fiel Vassallo , y zeloso del aumento de vuestra Real Hacienda , servir à V. M. con su persona , y caudales , y pareciendole ser esta ocasion la mejor que puede ocurrir por las grandes utilidades que tienen , prometido , y asegurado à V. M. vuestros Reales Ministros , se seguiràn del establecimiento de dicha Casa de Moneda al Real Patrimonio , y à la Causa publica , cuyo beneficio no se ha logrado hasta aora por haver carecido de fondos , y medios la Ciudad de Popayàn para construirla , y fabricarla en virtud de la facultad que se la concediò por la citada Cedula de 29. de Junio de 729 : desde luego està prompto , y ofrece el Suplicante establecer , erigir , y fundar à su costa , y expensas dicha Casa de Moneda , en la forma , y con las calidades , y condiciones siguientes.

I. Que el Suplicante ha de establecer , y fundar à su costa , y expensas en la Ciudad de Popayàn la referida Casa de Moneda , y en ella todas las oficinas necessarias , y vivienda para el Tesorero , para lo qual ha de llevar un plan , y todas



las herramientas, cuños, y demás instrumentos necesarios para labrar la moneda con bolante, y cordoncillo, como se executa en la Casa de Moneda de esta Corte, en lo qual tendrá que expender mucho caudal, à causa de lo costosas que son las obras, y fabrica material de los edificios en dicha Ciudad de Popayán.

II. Que si por terremoto, ò por otro accidente qualquiera que sea, se maltratasse, ò arruinasse la expressada Casa, y oficinas, la ha de reedificar, y refeccionar à su costa el Suplicante, como tambien todos los instrumentos, y herramientas, que se necesitaren perpetuamente.

III. Que afsimismo han de ser de su cuenta todos los gastos que se hicieren en jornales de Trabajadores, y Oficiales, que ha de poner, y nombrar el Suplicante, y sus successores à su voluntad para fabricar la moneda, y juntamente los sueldos de Superintendente, Tesorero, Contador, Ensayador, y Balanzario, sin que por ningun motivo tenga que costear la Real Hacienda en tiempo alguno nada de lo expressado.

IV. Que en recompensa, y remuneracion de lo referido, se ha de servir V. Mag. conceder el empleo de Tesorero de la referida Casa de Moneda al Suplicante perpetuamente, y por juro de heredad, para él, sus herederos, y successores, y quien de estos, ò de ellos tuviere causa; sin que en tiempo alguno tengan obligacion de renunciarle, ni de pagar, ni enterar en Caxas Reales, ni en otra parte maravedises algunos por razon de la mitad, ò tercio de su valor, ni por otra causa, porque con el servicio, que se obliga à hacer el Suplicante de fundar à su costa la referida Casa de Moneda, con las calidades, y circunstancias expressadas, ha de quedar dicho empleo de Tesorero para él, sus herederos, y successores, sin gravamen, ni obligacion de pagar cosa alguna ellos, ni los Thenientes, que unos, y otros han de poder nombrar ( como se expressará inmediatamente ) mas que la Media-Annata correspondiente à la succession, guardando al Suplicante, y à sus herederos, y successores en todos tiempos todas las preheminencias, exempciones, y privilegios, que están concedidos à todos

los



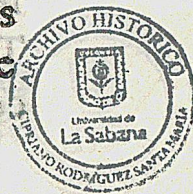
los Teforeros de las Casas de Moneda de estos Reynos , y los de las Indias , afsi en quanto à sus personas , como en quanto à sus bienes , muebles , y raizes , concediendo afsi mismo V. M. facultad al Suplicante , y à sus herederos , y successores , para que cada posehedor en su tiempo pueda nombrar Teniente , ò Substituto , que sirva este empleo con las calidades , y en la misma forma que se conceda al Suplicante , sin limitacion alguna , gozando los Tenientes de los mismos privilegios que los propietarios , y estos la libre facultad de poder remover , y quitar à aquellos con causa , ò sin ella , y poner otros en su lugar siempre que quisieren. Y que si despues de los dias del Suplicante , ò de las personas que le succedieren en este empleo , le huviere de heredar alguno , que por su menor edad , ò por ser muger , no le pueda administrar , ni exercer , se ha de servir V. M. conceder facultad à los Testamentarios del que falleciere , Tutor , ò Curador de los menores , ò à la muger , siendo capáz de administrar su hacienda , para que qualquiera de ellos , todas las veces que succedere este caso , puedan nombrar persona que sirva el referido empleo de Teforero , en el interin que el menor es de edad , ò se casare la muger en quien recayere , y para quitar , y remover al que huvieren nombrado cada , y quando les pareciere à su voluntad , mandando al Governador de Popayán , que presentandose ante el los nombramientos , que en estos casos se hicieren , admitan las personas que se nombraren al uso , y exercicio de este empleo , las quales le han de poder exercer solo en virtud del referido nombramiento , y aprobacion del Governador , sin que haya necesidad de facar otro despacho alguno. Y con la calidad de que en qualquiera de los casos de no exercer dicho empleo los propietarios , se puedan convenir , afsi ellos , como sus Testamentarios , Tutores , ò Curadores de los menores , y la muger , si fuere capáz para hacer el nombramiento , con la persona , ò personas que le huvieren de servir interinamente , en quanto à la recompensa , y cantidad que les huvieren de dar por la ocupacion que tuvieren en el exercicio de este empleo , sin que incurran los unos , ni los otros en pena alguna : de suerte , que perpetuamente se ha de

recompensa en ella la Casa de Moneda

A §

acu-

sup



acudir à los propietarios con todos los emolumentos que les pertenezcan segun las condiciones con que se concediere este oficio, el qual assi el Suplicante, como sus successores, han de poder vender, ceder, traspassar, y enagenar à su voluntad, con todas sus preheminencias, como tambien vincularle, aunque sea en perjuicio de la legitima de sus hijos, sirviendo este titulo de facultad Real, para poderlo hacer en qualquier tiempo.

V. Que por quanto en el Titulo, que se despachò en 30. de Abril de 1718. de Tesorero, y Blanquecedor de la Casa de Moneda de Santa Fè, perpetuamente, y por juro de heredad, à favor de Don Joseph Prieto Salazar, y sus successores, y en la Condicion sexta de èl, se capitulò especialmente: „ Que en caso de tenerse por conveniente la erec-  
„ cion de otra Casa de Moneda en algun parage del distrito  
„ de aquella Audiencia, havia de recaer el oficio de Tesore-  
„ ro, y Blanquecedor de ella en la persona que tuviesse la  
„ propiedad del de Santa Fè, baxo de las mismas reglas,  
„ con que possyesse esta Tesoreria, respecto de que si no  
„ succediesse la ereccion de la nueva Casa, tendrian por so-  
„ lo la de Santa Fè, las utilidades que precisamente se ha-  
„ vian de dividir en otras, esto con la precisa obligacion  
„ de satisfacer el coste de la nueva fabrica, y sus adherentes,  
para que en el oficio de Tesorero, que para èl, sus herederos, y successores, pretende el Suplicante de la Casa de Moneda, que se obliga à fundar en Popayàn, no se ofrezca el menor reparo, ni puedan oponerle, ni alegar derecho alguno el Tesorero, que es al presente de la Casa de Moneda de Santa Fè, ni los que le succedieren en este empleo, con motivo de la referida Capitulacion, ni con el de que habiendo Casa de Moneda en Popayàn, se conduzcan à ella à amonedarse los metales, que no haviendola, havrian de conducirse para labrarse à la de Santa Fè, y producen los Minerales del distrito de aquella Audiencia: se ha de servir declarar expressamente V. M. que sin embargo de lo referido, y de lo capitulado por el mencionado Don Joseph Prieto de Salazar en la citada Condicion sexta de su Titulo, no se comprehendiò, ni fuè la Real mente de V. M. comprehender en ella la Tesoreria de la Casa de Moneda,  
que



que se estableciesse en la Ciudad de Popayàn , que , como es notorio , era en el año de 718. y al presente es del distrito de la Audiencia de Quito , cuya declaracion se ha de insertar, como especial Capitulacion en el Titulo, y Cedula, que se despachare al Suplicante.

VI. Que se ha de servir conceder V. M. al Suplicante, y à sus herederos , y successores , todas las utilidades que rindieren las fundiciones , ò labores , que por las ultimas Ordenanzas deben quedar oy en las Casas de Moneda , à excepcion solo del real de Señoreaje , que ha de percibir V.M. mediante que de las referidas utilidades han de salir todos los gastos del braceaje , jornales de Operarios , y Trabajadores, sueldos de Oficiales , y Ministros , y todos los demàs que se necesitan para la subsistencia de la expressada Casa , sus oficinas , y herramientas , cuyos gastos siempre han sido mayores en las Casas de Moneda de Indias , que en las de estos Reynos , y lo son en todas haviendose de labrar la moneda de figura redonda , y con cordoncillo , conforme à las mismas Ordenanzas.

VII. Que ha de poder nombrar el Suplicante , y los que le succedieren en el empleo de Teforero perpetuamente , los Ministros , y Oficiales de dicha Casa , à quienes ha de satisfacer los salarios correspondientes , que con ellos ajustare , en cuya conformidad se han de satisfacer los tres primeros años , que se han de empezar à contar desde el establecimiento de dicha Casa ; y que para en lo successivo se han de arreglar los salarios de los expressados Oficiales, y Ministros por el Superintendente de dicha Casa , con intervencion , y concurrencia del Suplicante , con reflexion à el trabajo de las labores , classe , y calidad de los empleos, poniendose en practica lo que se acordare por ambos, interin , que dandose quenta à V. M. se consigue la Real aprobacion : la que han de obtener tambien para servir sus respectivos empleos , à excepcion de las personas que para ello nombrare el Suplicante la primera vez , los demàs que nombrare el, y sus successores , pudiendo servirlos interinamente con aprobacion del Superintendente de dicha Casa.

VIII. Que por la primera vez , así el Suplicante , como



los Ministros que nombrare , no han de pagar Media-Annata de sus empleos ; cuyo derecho han de contribuir conforme à las reglas de el , los que en lo de adelante succedieren en estos officios.

IX. Que assi el Suplicante , como sus successores , han de poder hacer , siempre que quisieren , reensayes del oro , con otros Ensayadores , fuera del de la Casa , para que assi se proceda con fidelidad , y vigilancia en las labores , y se le haga causa por el Superintendente al de la Casa , en los casos en que se hallare haver delinquido , y se remedien los desordenes en que se hallare culpado.

X. Que si por qualquiera accidente pensado , ò no pensado se mudare la dicha Casa de la Ciudad de Popayàn à otra qualquiera parte : ha de passar , y mudarse con ella el empleo de Teforero , con el goce de los mismos emolumentos , y regalías con que aora se conceda al Suplicante.

XI. Que no se ha de poder decir de nulidad de este contrato , por ningun caso , motivo , ò pretexto , que pueda acaecer por remoto que sea , y nunca previsto , aunque aqui no se expresse , porque para la perpetuidad , y validacion de el , se han de haver aqui por expresados todos , y qualesquiera de los que en adelante puedan acaecer , sin exceptuar alguno , prometiendo V.M. que no irà , ni contravendrà à el , ni permitirà que lo executen vuestros Ministros en manera alguna , respecto de que por los terremotos que se experimentan en Popayàn , estará siempre expuesto el Teforero de dicha Casa de Moneda al continuado riesgo de consumir crecidas sumas en refacciones , y reedificaciones de la Casa , que se estableciere en aquella Ciudad , sus oficinas , y herramientas : por lo que ha de ser tambien condicion de este contrato , que si por qualquiera accidente pensado , ò no pensado , se moviere pleyto al Suplicante , ò à sus herederos , y successores , sobre la possession , ò propiedad , uso , exercicio , ò provechamientos de este empleo , y sus calidades , ha de salir el vuestro Fiscal à la defensa de todo , hasta dexarlos en pacifica possession , à costa de la Real Hacienda , sin que el posehedor de dicho officio tenga mas obligacion , que la de dár quenta à los Fiscales , y Ministros de V.M.

Que



XII. Que no se ha de poder perder este empleo por delito alguno , que cometan sus posehedores , y dueños, aunque sean de los exceptuados , porque si llegasse el caso de cometerle , ha de passar al que deba sucederle , como si el posehedor actual huviesse decaido del empleo 24. horas antes de executar el delito , excepto en los crimines de heregia, lesa Magestad , y pecado nefando.

XIII. Que si en algun tiempo cometiesen algun delito los Tenientes , ò Substitutos , que el Suplicante , y sus successores pusieren para servir este empleo : no ha de perjudicar en manera alguna al propietario ; sino se justificasse haver sido complice con ellos , con tal , que dichos Tenientes , y Substitutos , tengan assegurada la administracion de este empleo con fianzas bastantes , en cuya aprobacion ha de intervenir el Tesorero que los nombrare.

XIV. Que en caso de que al Ensayador se le haga causa sobre si la moneda no fuere de ley : no se ha de comprender en ella al Tesorero , ni à sus Tenientes ; si no se les justificare haver concurrido à la culpa con el Ensayador.

XV. Que si por qualquiera accidente , por remoto , y nunca previsto que sea , tuviere por bien , y determinar V. M. mudar de intento , en quanto à la ereccion de dicha Casa de Moneda , ò por qualquiera motivo resolviere V. M. extinguirla , en algun tiempo : se ha de bolver al Suplicante , sus herederos , y successores , todo el desembolso que hiciere en estos Reynos para la compra de herramientas , instrumentos , y avio de los Oficiales , que huviere de llevar , con mas los premios de mar , que corrieren al tiempo del embarque para Indias, y todos los gastos que hiciere en Popayàn en la ereccion de dicha Casa de Moneda , passandose en todo por lo que constare de Relacion Jurada del Suplicante , ò sus successores , y comprobacion de documentos regulares ; sin que nada de lo asì gastado pueda compensarse con cantidad alguna de las que percibieren , ò huvieren percibido por razon de frutos , y aprovechamientos de dicho empleo , porque estos los ha de percibir el Suplicante , y sus successores , con derecho , y justo titulo , como cosa adquirida con buena fee, quedando obligadas las Reales Caxas de Popayàn,

por



por las que se huvieren de satisfacer de qualesquiera efectos de la Real Hacienda, sin que para ello se necesite de otra Real orden, que la de esta Condicion, para que los Oficiales Reales de dichas Casas hagan la expressada paga, y que en el interin se ha de contribuir al Suplicante, y sus successores con los intereses de 5. por 100. al año desde el dia que cessaren las labores en dicha Casa de Moneda.

XVI. Que si el Suplicante falleciere antes de haver empezado, ò fenecido el establecimiento de la referida Casa de Moneda: han de poder entrar, y subrogarse en sus derechos, y acciones sus herederos, y successores, recayendo en ellos las mismas obligaciones que en el Suplicante, con la calidad de que ni este, ni sus herederos han de ser obligados en tiempo alguno à hacer renuncia del expressado empleo de Tesorero, como queda capitulado, porque inmediatamente, y sin ella ha de passar la possession à quien tocare, sin mas gravamen, que el de la Media-Annata correspondiente à la succession.

XVII. Que de todos los instrumentos, clabazon, y demàs herramientas que se llevaren de estos Reynos para el establecimiento, y subsistencia de dicha Casa de Moneda, y sus labores: no se han de pagar derechos algunos à la Real Hacienda, y han de poder el Suplicante, sus herederos, y successores, embarcar en la misma conformidad qualesquiera instrumentos de punzoneria, y demàs que se necesitare para la subsistencia, y labor de la Moneda en dicha Casa, à cuyo fin se ha de despachar Cedula separada.

XVIII. Que asimismo se ha de expedir la correspondiente para que en los Navios de V. M. que navegaren al Reyno del Perú se admitan los Caxones de instrumentos, y herramientas que se huvieren de remitir de estos Reynos à Popayán para el establecimiento, y subsistencia de dicha Casa de Moneda, y sus labores, y los Oficiales practicos que à este fin se huvieren de conducir, sin que por razon de fletes de estos, ni de dichos Caxones se haya de satisfacer cosa alguna à vuestra Real Hacienda; quedando solo obligados el Suplicante, y sus successores, à pagar à los Capitanes, y





dueños de Navios de particulares, los fletes de lo que embarcaren en ellos, arreglados al Real Proyecto, con cuya calidad se les ha de precisar à que lo conduzcan de cuenta, y riesgo del Suplicante, y sus herederos.

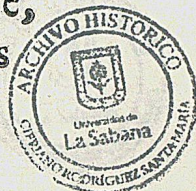
XIX. Que V. M. se ha de servir conceder facultad al Suplicante para que à sus expensas pueda por su persona, ò la que nombrare, hacer visita general de todos los Minerales de aquellas Provincias, y de proponer al Governador de Popayàn las Ordenanzas particulares que el Suplicante contemplare dignas de añadir, assi en Trapiches, como en Minas, en lo que no fuere posible arreglarse à las establecidas, poniendo en practica las que fueren de la aprobacion de dicho Governador, y dando cuenta à vuestro Consejo de las Indias para su confirmacion, como tambien de las razones que huviere para impugnar las demàs.

XX. Que el Suplicante, sus herederos, y successores en el referido empleo de Tesorero han de poder entrar sus oros, y los que tuvieren por conveniente comprar para labrarlos, y amonedarlos de su cuenta en dicha Casa de Moneda, sin embargo de qualesquiera prohibiciones; aunque esta permission no ha de embarazar el que haya otros compradores de oro para amonedarlo en ella.

XXI. Que ha de ser facultativo à todos los Mineros, y Rescatadores de aquellas Provincias llevar los metales que tuvieren que amonedar à la Casa de Moneda que se fundare, y estableciere por el Suplicante en la Ciudad de Popayàn; sin que el Tesorero de esta, ni el de la de Santa Fè puedan obligar, ni precisar à ninguno à que los lleven à una, ni à otra Casa: porque como se ha dicho, esto ha de quedar à eleccion de los mismos Mineros, y Rescatadores, para que los conduzcan à la Casa de Moneda donde les tuviere mas conveniencia.

XXII. Que se han de revalidar nuevamente las Leyes, Cédulas, y Provisiones que prohiben la extraccion del oro en polvo, pasta, y texos, y su comercio illicito, y las penas impuestas en ellas à los contraventores: y para zelar estos fraudes, y extracciones, se ha de conceder al Suplicante,

sus



22  
8  
sus herederos, y successores, la facultad de poder poner Guardas, à los quales han de dár todo el auxilio que necesitaren el Governador de Popayán, el Presidente, y Audiencia de Quito, y los demás Ministros, y Justicias de V. M. quedando sujetos dichos Guardas à la jurisdiccion del Superintendente de la Casa.

XXIII. Que no pudiendose perfeccionar la que se obliga à fundar el Suplicante, y sus oficinas, en menos tiempo que de dos à tres años; para que en el intermedio se logre el interés de vuestra Real Hacienda, y el beneficio del publico en la labor de la moneda: se ha de fervir V. M. conceder licencia al Suplicante para que llegandole los Despachos correspondientes, y las herramientas, y Oficiales que ha de conducir de estos Reynos, pueda desde luego empezar à labrar moneda para la consecucion de ambos fines, interin, y hasta tanto que se establece, y concluye la nueva, que se obliga à erigir à su costa, cuyo establecimiento, y fundacion, y las demás disposiciones las ha de poder executar por sí, ò sus Apoderados.

XXIV. Que las Leyes, Pragmaticas, Cédulas, Provisiones, Capítulos de visita, y Ordenanzas establecidas hasta el presente para el regimen, y gobierno de las Casas de Moneda de estos Reynos, y los de las Indias: solo se han de observar, y guardar, por lo respectivo à la de Popayán, en lo que no fueren contrarias à este contrato, y sus Condiciones; y en lo que lo fueren se ha de servir V. M. derogarlas, casarlas, y anularlas expresa, y especialmente con todas aquellas clausulas derogatorias que sean necessarias, para que sin embargo de ellas tenga efecto lo capitulado por el Suplicante en esta, y en las antecedentes Condiciones; sin que contra ninguna de ellas se pueda oponer por vuestros Fiscales, y Ministros, ni por otra persona cosa alguna que pueda alterarlas, ni embarazar su entero, y llano cumplimiento, y execucion: pues con las referidas calidades, y de esta forma, y no de otra, se obliga el Suplicante à establecer, y fundar dicha Casa de Moneda.

Y para que tenga efecto este servicio que desea el Suplicante-



9  
cante añadir à los muchos que tienen hechos à V. M. sus ascendientes , que han sido Pobladores , y Conquistadores en aquellas partes , y su familia de notoria , y distinguida nobleza , con otros meritos que se hallan executoriados por varias Cédulas que contiene el testimonio que acompaña esta Representacion , y omite el Suplicante expresar por evitar proligidad : En esta atencion

Suplica à V. M. se sirva haver por presentado dicho testimonio , y la Representacion que queda citada , hecha por Oficiales Reales de Popayàn , y en su vista concederle licencia , y facultad para el establecimiento , y fundacion de la referida Casa de Moneda , y el empleo de Tesorero de ella para èl , sus herederos , y successores perpetuamente por juro de heredad , con los pactos , calidades , y condiciones que se contienen en esta Representacion , y en cada uno de sus Capítulos , en que , con beneficio de la Causa publica , y aumento de los Reales Haberes , recibirà el Suplicante el singular favor que espera de la Real dignacion , y magnificencia de V. M. &c.



este Rey don Alonso de Castella el Sexto de gloriosa memoria...  
que lo mandamos hacer por el Rey nuestro Señor don Alonso...  
y mandamos que los dichos nobles, con otros nobles que...  
de las Cidades de Baza y de Loja... y en su virtud...  
que lo mandamos hacer por el Rey nuestro Señor don Alonso...  
y mandamos que los dichos nobles, con otros nobles que...  
de las Cidades de Baza y de Loja... y en su virtud...

que lo mandamos hacer por el Rey nuestro Señor don Alonso...  
y mandamos que los dichos nobles, con otros nobles que...  
de las Cidades de Baza y de Loja... y en su virtud...  
que lo mandamos hacer por el Rey nuestro Señor don Alonso...  
y mandamos que los dichos nobles, con otros nobles que...  
de las Cidades de Baza y de Loja... y en su virtud...



SEÑOR



Faded text in the upper right section of the page, likely part of a letter or official communication.

Main body of faded text, appearing to be several lines of a document or letter.

Vertical text: DON PEDRO  
Agustin de Velasco  
Cisvecino de Po-  
bayan : Subiles y

Vertical text: SEÑOR





SEÑOR:

DON PEDRO  
Agustín de Valen-  
cia, vecino de Po-  
payán : Suplica à  
V. M.

